

Crónica de Derecho interterritorial

Coordinación y comentarios de

Albert FONT I SEGURA* y Rafael ARENAS GARCÍA **

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra. La contribución de este autor ha sido financiada por el Proyecto de investigación DER2016-77190-R, "Balance 38 años de plurilegalidad civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro", dirigido por el Prof. Santiago Álvarez González.

** Catedrático de Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona.

Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa

Albert FONT I SEGURA*

1. Tradicionalmente, y así lo refleja el título de la sección, en la presentación de la sección se subrayaban “las dificultades que se derivan de la articulación de la legislación adoptada en ejercicio de la competencia estatal atribuida con carácter exclusivo con la pluralidad normativa establecida también constitucionalmente en materia civil”, tal como se apuntaba en la Crónica del año pasado. Es decir, se ponía el acento en el encaje de la legislación estatal con la plurilegalización. No se va a romper esta perspectiva. No obstante, como elemento de reflexión, y con el acopio de las reseñas jurisprudenciales que los coordinadores hemos llevado a cabo en el transcurso de estos casi quince años, no puede dejar de observarse que el impacto y transcendencia de la plurilegalización en materia civil sobre otros ámbitos del ordenamiento, tanto del Derecho privado –como el Derecho mercantil o el Derecho internacional privado– como en determinados sectores del Derecho público –como el Derecho tributario o el Derecho de la Seguridad Social, ámbitos en los que derechos y obligaciones de naturaleza pública encuentran su origen en relaciones jurídicas de naturaleza privada–, evidencia que nos encontramos ante un elemento estructural del ordenamiento español. En efecto, no es tanto que la pluralidad normativa en materia civil deba articularse con la legislación estatal, sino que dicha pluralidad es parte fundamental e inherente del ordenamiento. En efecto, la pluralidad normativa vertebral el Derecho civil con fundamento en un vector constitucional, pero determina además la construcción y configuración del ordenamiento español, genéricamente considerado, esto es, sin limitarse a aquellos ámbitos en los que se da una coexistencia de distintos Derechos civiles. El impacto de la pluralidad prevista en el art. 149.1.8^a CE no se reduce al Derecho civil, sino que se expande sobre todo el sistema.

2. Muestra de esta pluralidad estructural y, podríamos decir que también orgánica, son las sentencias que este año tenemos ocasión de reseñar. En primer lugar, haremos referencia a una serie de sentencias dictadas por el TC cuyo objeto consiste en la determinación de la constitucionalidad de distintas normas adoptadas por la *Generalitat de Catalunya* en materia de arrendamiento, tanto de vivienda como de locales de negocio, bajo los criterios establecidos en aplicación del art. 149.1.6 y 149.1.8 CE. En segundo lugar, atenderemos a aquellas sentencias que, sea en el ámbito del Derecho tributario, sea en el ámbito del Derecho de la Seguridad Social, deben tener presente la pluralidad normativa existente en el ámbito civil. Así, en relación al Derecho tributario se va a recordar la incidencia que tiene la vecindad civil, como criterio para determinar la ley aplicable a la sucesión o la donación en Derecho interterritorial, sobre el impuesto de sucesiones y donaciones. Igualmente relevante es la determinación del régimen económico para fijar la liquidación del IRPF. Mientras que, en relación al Derecho de la Seguridad Social, nos encontramos con un supuesto ya clásico que todavía pervive en esta sección (así como en la sección de Uniones no matrimoniales elaborada por R. Arenas) como es el de la pensión de viudedad a percibir por personas que habían convivido en unión extramarital. En tercer lugar, un apunte sobre la interacción entre Derecho interterritorial y Derecho privado. Por una parte, la relación entre la pluralidad civil y el Derecho mercantil o, mejor dicho, entre el Derecho mercantil y la determinación del Derecho común en un contexto de pluralidad normativa. Por otra parte, la relación entre la pluralidad civil y el Derecho internacional privado. Nos referimos, como no podía ser de otra manera, a la remisión a un sistema plurilegislativo. Y, en cuarto y último lugar,

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

dos cuestiones menores, pero no por ello meramente anecdóticas. Se trata de dos cuestiones ya señaladas en la Crónica del año pasado. Por una parte, la relevancia penal que puede tener la adquisición de la vecindad civil. Por otra parte, la confusión existente entre la vecindad civil y la vecindad administrativa.

3. El TC se ha pronunciado este año en cinco sentencias distintas (SSTC 28/2022, 24 febrero, *RTC\2022\28*; 37/2022, 10 marzo, *RTC\2022\37*; 57/2022 7 abril, *RTC\2022\57*; 118/2022, 29 septiembre, *RTC\2022\118*, y 150/2022, 29 noviembre, *RTC\2022\150*) para declarar la inconstitucionalidad de distintas normas relacionadas con la regulación catalana del contrato de arrendamiento contenida en el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, 3 noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19, en la Ley de Cataluña 11/2020, 18 septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda, en el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 50/2020, 9 diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de viviendas con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler y en el Decreto-ley de la Generalitat de Cataluña 34/2020, 20 octubre, de medidas urgentes de apoyo a la actividad económica desarrollada en los locales de negocio arrendados. En lo que aquí interesa, que es simplemente dar cuenta de los límites que constitucionalmente se establecen al alcance de la pluralidad civil, cabe apuntar dos consideraciones que se pueden predicar respecto del conjunto de las sentencias anteriormente citadas. Primera, en la medida en que la norma comporta una contención y moderación de las rentas de alquiler y determina una fijación de las rentas del arrendamiento, el TC señala que es una norma que regula el contrato de arrendamiento, concebido como instrumento de naturaleza jurídico-privada, de "naturaleza netamente civil" dado que comprende "la regulación de las relaciones *inter privatos*" y, en particular, en este caso, la "determinación del contenido de los contratos". Luego, el título competencial bajo el que debe examinarse el recurso es el art. 149.1.8^a CE puesto que la norma objeto de recurso "se inserta de forma natural en la materia de Derecho civil y, dentro de la misma, en el ámbito de las obligaciones y contratos". Si bien se establece la competencia autonómica en materia de Derecho civil para la "conservación, modificación o desarrollo del derecho civil especial o foral", el precepto constitucional se erige como límite, entre otros, la regulación de las bases de las obligaciones contractuales –ámbito sobre el que el legislador estatal tiene competencia exclusiva– que constituyen, al decir del TC, "una garantía estructural del mercado único y supone[n] un límite en sí —un límite directo desde la Constitución— a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos". Se entiende por "las bases" el "núcleo esencial de la estructura de los contratos y los principios que deben informar su regulación" y entre estos principios está el de la autonomía de la voluntad, plasmado en el art. 1255 Cc. en proyección del art. 10.1º CE y del art. 38 CE. Por lo tanto, el principio de libre estipulación de la renta en los arrendamientos urbanos, expresión de la autonomía de la voluntad, ha de considerarse una base de las obligaciones contractuales. No obstante, creo que el argumento sobre el que realmente pivota este límite es el de la unidad de mercado más que el de las bases de las obligaciones contractuales como título competencial exclusivo del legislador estatal. En efecto, al establecer el régimen de un contrato, forma parte de la actividad del legislador –sea el estatal, sea el autonómico– no solo partir de la autonomía de las partes y adoptar un régimen supletorio aplicable en defecto de pacto, sino también fijar límites al comportamiento de las partes y a los pactos que puedan alcanzar, y, precisamente por ello, cuando el que legisla es un legislador autonómico, no se considera que se está invadiendo una competencia estatal. Sustraer esta capacidad con carácter general al legislador autonómico y permitir que éste determine únicamente el régimen contractual subsidiario, afectaría a la coherencia de la regulación autonómica y vaciaría de contenido y funcionalidad a la competencia autonómica. Ahora bien, cuando esta norma imperativa altera la libre estipulación de la renta como elemento estructural del contrato se produce "una incidencia relevante en la actividad económica por cuanto afecta al

sector inmobiliario y al alquiler de viviendas, lo que justifica su regulación estatal en garantía del principio de unidad de mercado". Por eso el Estado puede establecer excepciones o modulaciones a ese principio, por más estructural que pueda ser la autonomía de la voluntad para fijar límites a la competencia de los legisladores autonómicos. La segunda consideración viene referida al art. 149.1.6^a CE que admite que los legisladores autonómicos con competencia en materia civil puedan adoptar normas procesales derivadas de las particularidades de su Derecho sustantivo. En este sentido, dado que no se admite la competencia para regular las rendas de alquiler al legislador catalán, ya no concurre la primera de las tres exigencias que deben cumplirse para admitir el ejercicio de esta competencia excepcional, esto es, que se identifique el Derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades, pero este derecho es reputado inconstitucional. Pero aun en el caso de que tal Derecho sustantivo no tuviera una tacha de inconstitucionalidad, las normas procesales autonómicas tienen carácter excepcional y cabe imponer otras dos exigencias, primero, "señalar respecto de qué legislación procesal estatal (...) se predican las eventuales especialidades incorporadas por el legislador autonómico" y, segundo, demostrar que existe una conexión directa entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico que justifique las especialidades procesales.

4. Así, examinada una jurisprudencia constitucional que resulta imprescindible para dibujar los límites de la pluralidad, abordaremos, en segundo lugar, aquellas sentencias que ponen de manifiesto la afectación del carácter plural de la legislación civil en el ámbito del Derecho público. Entrando primero a examinar aquellas que están en relación con el Derecho tributario, la tributación del impuesto de donaciones puede depender de la ley aplicable a dicha liberalidad. Por ello, tiene tanta trascendencia determinar la vecindad civil para establecer qué ley debe aplicarse con el fin de calificar si la liberalidad forma parte de la regulación sucesoria o no. Este fue el objeto litigioso que se ventiló en la STSJ Galicia CA 4^a 29 noviembre (ECLI:ES:TSJGAL:2022:8149) a efectos de determinar la vecindad civil del causante, nacido en Sarria (Lugo), pero con domicilio habitual en Madrid, quien donó de presente un inmueble situado en Galicia. La cuestión que estaba en juego era si se trataba de una donación, puesto que el fallecido había adquirido la vecindad civil común por residencia continuada e ininterrumpida y la donación quedaba regida por la ley del donante conforme al art. 10.7º Cc –aunque la cuestión conflictual no aparece en la resolución–, o, si, manteniendo todavía la vecindad civil gallega se trataba de una aportación a los efectos de la ley 2/2006, 14 junio, de Derecho civil de Galicia cuya regulación relativa a la aparcería sería aplicable. Si era una donación, debía tributarse como tal concepto, mientras que si era una aportación se habría disfrutado de las deducciones previstas para la aparcería en el Decreto Legislativo 1/2011, 28 julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado. El TSJ Galicia acaba descartando que el fallecido hubiera adquirido la vecindad civil común, al no quedar demostrado por la Administración que el transmitente permaneció en territorio de derecho común durante más 10 años y de forma continuada sin declaración en contrario. Y, aun en el caso de duda, el tribunal cita el art. 14.6º Cc, conforme al cual "En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento". Otra sentencia que merece la pena considerar es la SAN CA 2^a 2 marzo 2022 (ECLI:ES:AN:2022:842) donde se plantea la dificultad de establecer el criterio para determinar la competencia territorial de la Administración autonómica ante la que se debe liquidar el impuesto de sucesiones cuando el causante era extranjero, había fallecido en el extranjero, no residía en España y tenía, en cambio, bienes en territorio español. El criterio general previsto en la LIS es el de atribuir la competencia territorial a la Comunidad Autónoma en la que el causante hubiere residido un mayor número de días durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la muerte. No obstante, tal criterio no puede ser aplicado y debe recurrirse a una alternativa sin que pueda utilizarse ni la vecindad civil, dado que los ciudadanos extranjeros no la tienen, ni el lugar de defunción. Ante esta carencia, la AN opta por confirmar la validez del criterio del lugar de situación de los bienes en España, en la CA que corresponda según el caso (en el supuesto, los bienes radicados en España estaban

todos situados en Cataluña). Por consiguiente, la liquidación se efectuará en esta CA que determinará la cantidad a devolver, la cantidad exenta como las bonificaciones o reducciones, sin que ello suponga discriminación alguna frente a todos aquellos que tributan en esa CA por haber residido en ella el mayor número de días durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la muerte (a diferencia de lo que pasaba en la situación anterior que dio pie la STJUE 3 septiembre 2014, C-127/12). Por otra parte, siguiendo en el ámbito tributario, aunque con referencia al IRPF, la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4^a) 17 marzo 2022 (ECLI:ES:AN:2022:1543) acaba aplicando el régimen de gananciales previsto en el Cc respecto de la cantidad depositada en una cuenta bancaria. Se alega que no corresponde aplicar el régimen de gananciales contemplado en el Cc puesto que al celebrar el matrimonio ambos contrayentes poseían la nacionalidad italiana, por cuyo motivo correspondía aplicar la ley italiana. La AN tiene presente el art. 9.2 Cc, pero, a falta de acreditación del Derecho extranjero y deduciendo que existía una comunidad de bienes de conformidad con la ley italiana, aplica el Cc sin justificar por qué aplica ese Derecho español y no otro, cuando podía haber acudido al criterio de proximidad dado que ambos cónyuges residían en territorio de Derecho común. Por ello, debe señalarse que la falta de acreditación del Derecho extranjero lleva, según la corriente jurisprudencial mayoritaria, a la aplicación sustitutiva del Derecho español, pero eso no significa que deba de aplicarse el Código civil en detrimento del resto de Derechos civiles coexistentes en España. Es cierto, sin embargo, que el legislador estatal no ha previsto esta determinación ulterior. A pesar de ello, como es sabido y referido con frecuencia en esta Crónica, los tribunales tienden a aplicar el Derecho civil español del territorio en el que tienen su sede.

5. Siguiendo con las sentencias de Derecho público en las que se proyecta el carácter plural de la legislación civil en el ámbito del Derecho público citaremos el ATS 31 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:8816A) y la sentencia del TSJ Cataluña, (Sala de lo Social, Sección 1^a) nº 4027/2022 6 julio (ECLI:ES:TSJCAT:2022:6434). Ambas tienen que ver con la acreditación de la constitución de pareja de hecho a los efectos de percibir la pensión de viudedad y con las dificultades que genera el Derecho civil catalán, al prever la constitución de la unión estable de pareja por la mera convivencia (2 años), con respecto al requisito de constitución formal exigido en el art. 221.2ºGSS para poder percibir la pensión de viudedad. En esta Crónica se ha ido informando cumplidamente del encaje de la regulación estatal con la plurilegislatión civil.

6. Merecer la pena, como indicábamos, prestar atención a la interacción entre Derecho interterritorial y Derecho privado. Por una parte, como se ha puesto de manifiesto en anteriores números del AEDIPr, distintos tribunales se han pronunciado respecto a qué Derecho común debe aplicarse como Derecho general supletorio del Derecho mercantil. Se apunta en la jurisprudencia que la determinación del Derecho común se lleva a cabo en un contexto de pluralidad normativa. En este sentido las siguientes sentencias, SAP Navarra 3^a nº 167/2022, 16 marzo (ECLI:ES:APNA:2022:270), SAP Navarra 3^a nº 238/2022, 20 abril (ECLI:ES:APNA:2022:629), SAP Navarra 3^a nº 268/2022, 28 abril (ECLI:ES:APNA:2022:398), SAP Navarra 3^a nº 391/2022 6 junio (ECLI:ES:APNA:2022:491), SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio (ECLI:ES:APNA:2022:582), SAP Navarra 3^a nº 515/2022 5 julio (ECLI:ES:APNA:2022:861), SAP Navarra 3^a nº 586/2022, 1 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:917), SAP Navarra 3^a nº 608/2022 7 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:1472), SAP Navarra 3^a nº 642/2022, 21 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:1474), SAP Navarra 3^a nº 664/2022, 27 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:1475) mantienen que, aun calificando el carácter mercantil del contrato de préstamo bancario, la remisión al "Derecho común" que efectúa el art. 943 Ccom a las disposiciones de derecho común en caso de inexistencia de previsión específica en el propio Código de Comercio se hace "no solo al general del Código Civil sino también el foral vigente en los territorios con derecho propio". Por consiguiente, se aplica el plazo de prescripción previsto en la Ley 39 del FNN a una acción personal de restitución de cantidades en virtud del art. 10.5º Cc por remisión del art. 16 Cc, excepto en la SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio (ECLI:

ES:APNA:2022:582), en la que se aplica el plazo de prescripción previsto en el Cc dado que, a falta de sumisión expresa, el contrato se suscribió en Madrid entre partes domiciliadas en esa ciudad. La conexión empleada para determinar la aplicación del Derecho foral navarro es el lugar de suscripción del contrato, si bien en la SAP Navarra 3ª nº 444/2022, 16 junio (ECLI:ES:APNA:2022:582) y en la SAP Navarra 3ª nº 642/2022, 21 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:1474), se señala que concurre además el hecho de que las partes contratantes estaban domiciliadas en Navarra. No obstante, en ninguna de las sentencias referidas se menciona el hecho de que el inmueble estaba situado en Navarra, criterio suficiente como para determinar la aplicación del Derecho navarro en virtud del art. 10.5 II Cc puesto que se trataba en todos los supuestos de contratos relativos a bienes inmuebles.

7. Para terminar, una breve miscelánea, anecdótica si se quiere, aunque también como muestra de un síntoma. En la primera de las sentencias, vuelve a aparecer, para sorpresa de este cronista, algo que ya se observó el año pasado, la relevancia penal que puede tener la adquisición de la vecindad civil, lo que pone de relieve la importancia que puede tener en ocasiones la vecindad civil. Se trataba de una denuncia contra el Juez encargado del Registro civil y del Secretario del Registro Civil por lo que se refiere a las notas marginales extendidas en la inscripción de nacimiento de la madre del apelante, fallecida en el año 2020. El AAP Huesca 1ª nº 277/2022, 14 octubre (ECLI:ES:APHU:2022:317A) no aprecia un delito de falsedad, aunque bien es cierto que hubo un error de transcripción en la anotación al margen de la inscripción de nacimiento que fue convenientemente corregido con una segunda anotación marginal con el fin de que constara que la difunta no adquirió la vecindad civil catalana, como constó inicialmente, sino que formuló declaración en contrario de adquisición de vecindad civil catalana por residencia continuada durante 10 años, conservando la vecindad civil aragonesa. Así, lo que pudo ser un fallo inadvertido inicialmente podía tener implicaciones penales y es buena prueba de la transcendencia que tenía la posesión de una u otra vecindad por la reacción generada. Por otra parte, aun con la importancia que puede llegar a tener la vecindad civil, sorprende también que todavía perdure la confusión existente entre la vecindad civil y la vecindad administrativa. Un mal uso de la noción “vecindad civil” se detecta también en la SAP Barcelona nº 319/2022, 13 mayo (ECLI:ES:APB:2022:4922), donde se declara la nulidad del matrimonio por falta de consentimiento. Se trataba de un matrimonio de conveniencia que constituyó una unión estable de pareja ante notario en Cataluña justo antes de contraer matrimonio.

Lo relevante en esta crónica es que el recurrente, ciudadano marroquí, como la contrayente, provenía aparentemente de la República Checa y justo después de establecerse en España y empadronarse en Terrassa declara ante notario que posee la vecindad civil catalana. Lo sorprendente es que esta declaración conste sin que se hubiera efectuado ninguna comprobación por parte del notario. Por último, las SSTSJ Madrid nº 112/2022, 3 febrero (ECLI:ES:TSJM:2022:1740) y nº 334/2022, 21 marzo (ECLI:ES:TSJM:2022:3728) muestran que la distinción entre vecindad civil y vecindad administrativa no está todavía completamente asumida. La primera así lo pone de manifiesto al recordar que la vecindad civil no es una expresión que se refiera a la residencia administrativa con el fin de obtener una indemnización al amparo de la Ley 5/2018, 17 octubre, para la Protección, Reconocimiento y Memoria de las Víctimas del Terrorismo ya que ésta debe entroncarse con el acto administrativo de empadronamiento. Mientras que en la segunda el tribunal, pese a la claridad con la que están redactadas las bases reguladoras de la Orden 2072/2017, 10 julio, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se aprueban las bases reguladoras que han de regir las convocatorias de concesión de subvenciones destinadas a asociaciones, centros y entidades sin ánimo de lucro, para la atención y apoyo a la emigración, utiliza la expresión “vecindad civil” en lugar de “vecindad administrativa” para valorar si la subvención en cuestión fue correctamente adjudicada y si corresponde el reintegro de la misma.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. STC 28/2022, 24 febrero. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez. Fuente: Aranzadi *RTC\2022\28 ECLI:ES:TC:2022:28*.

LEGISLACIÓN PROCESAL Y VIVIENDA: VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN PROCESAL POR PARTE DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA*.

2. STC 37/2022, 10 marzo. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez. Fuente: Aranzadi *RTC\2022\37 ECLI:ES:TC:2022:37*.

LEY DE CONTENCIÓN DE RENTAS EN LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA*: VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL.

3. STC 57/2022 7 abril. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez, *RTC\2022\57 ECLI:ES:TC:2022:57*.

LEY DE CONTENCIÓN DE RENTAS EN LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA*: VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL. NORMA AUTONÓMICA QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

4. STC 118/2022, 29 septiembre. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez. Fuente: Aranzadi *RTC\2022\118 ECLI:ES:TC:2022:118*.

LEY DE CONTENCIÓN DE RENTAS EN LOS ARRENDAMIENTOS URBANOS DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA*: VULNERACIÓN DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES EN MATERIA DE LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL. NORMA AUTONÓMICA QUE INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO SOBRE LAS BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES. REGULACIÓN NORMATIVA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LA RENTA.

5. STC 150/2022, 29 noviembre. Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez. Fuente: Aranzadi *RTC\2022\150 ECLI:ES:TC:2022:150*.

NORMA DE LA *GENERALITAT DE CATALUNYA* DE MEDIDAS URGENTES DE APOYO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DESARROLLADA EN LOS LOCALES DE NEGOCIO ARRENDADOS. BASES DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

6. ATS Soc 1^a 31 mayo 2022. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín. Fuente: Aranzadi *JUR\2022\204130 ECLI:ES:TS:2022:8816A*.

PENSIÓN DE VIUDEDAD. PAREJAS DE HECHO. REQUISITO DE FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN NO REGISTRADA.

7. STSJ Madrid nº 112/2022, 3 febrero. Ponente: María Desamparados Guillo Sánchez-Galiano. Fuente: Aranzadi *JUR 2022\95298 ECLI:ES:TSJM:2022:1740*.

AYUDAS Y SUBVENCIONES. ÁMBITO TEMPORAL Y SUBJETIVO DE APLICACIÓN. VECINOS Y DEL PADRÓN MUNICIPAL. VECINDAD CIVIL. VECINDAD ADMINISTRATIVA.

8. STSJ Madrid nº 334/2022, 21 marzo. Ponente: M^a Dolores Galindo Gil Fuente: Aranzadi JUR 2022\148304 ECLI:ES:TSJM:2022:3728.

AYUDAS Y SUBVENCIONES. ÁMBITO TEMPORAL Y SUBJETIVO DE APLICACIÓN. VECINOS Y DEL PADRÓN MUNICIPAL. VECINDAD CIVIL. VECINDAD ADMINISTRATIVA.

9. STSJ Cataluña Soc 1^a nº 4027/2022 6 julio. Ponente: Amador García Ros. Fuente: Aranzadi JUR\2022\292257 ECLI:ES:TSJCAT:2022:6434.

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA. PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJAS DE HECHO. UNIÓN NO REGISTRADA.

10. STSJ Galicia CA 4^a 29 noviembre. Ponente: María Dolores Rivera Frade. Fuente: Aranzadi JUR\2022\386953 ECLI:ES:TSJGAL:2022:8149.

BENEFICIOS FISCALES. CALIFICACIÓN COMO APORTACIÓN O COMO DONACIÓN. VECINDAD CIVIL DEL TRANSMITENTE. PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL.

11. SAN CA 2^a 2 marzo 2022. Ponente: José Félix Martín Corredera Fuente: Aranzadi JUR 2022\106780 ECLI:ES:AN:2022:842.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. NO DISCRIMINACIÓN Y CIUDADANÍA DE LA UNIÓN.

12. SAN CA 4^a 17 marzo 2022. Ponente: Ana Isabel Martín Valero Fuente: Aranzadi JUR 2022\139877 ECLI:ES:AN:2022:1543.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. COMUNIDAD DE BIENES.

13. SAP Navarra 3^a nº 167/2022, 16 marzo. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\199837 ECLI:ES:APNA:2022:270.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

14. SAP Navarra 3^a nº 238/2022, 20 abril. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\264853 ECLI:ES:APNA:2022:629.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

15. SAP Navarra 3^a nº 268/2022, 28 abril. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2022\263908 ECLI:ES:APNA:2022:398.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

16. SAP Navarra 3^a nº 391/2022 6 junio. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: JUR 2022\264307 Aranzadi ECLI:ES:APNA:2022:491.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

17. SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2022\263995 ECLI:ES:APNA:2022:582.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

18. SAP Navarra 3^a nº 515/2022 5 julio. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\354045 ECLI:ES:APNA:2022:861.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

19. SAP Navarra 3^a nº 586/2022, 1 septiembre. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\353320 ECLI:ES:APNA:2022:917.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

20. SAP Navarra 3^a nº 608/2022 7 septiembre. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2023\30053 ECLI:ES:APNA:2022:1472.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

21. SAP Navarra 3^a nº 642/2022, 21 septiembre. Ponente: Rafael Lara González Fuente: Aranzadi JUR 2023\30233 ECLI:ES:APNA:2022:1474.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

22. SAP Navarra 3^a nº 664/2022, 27 septiembre. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2023\29976 ECLI:ES:APNA:2022:1475.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

23. SAP Barcelona nº 319/2022, 13 mayo. Ponente: Ana M^a García Esquius Fuente: Aranzadi JUR 2022\230434 ECLI:ES:APB:2022:4922.

REGISTRO CIVIL. CONSTITUCIÓN PAREJA DE HECHO. NULIDAD DE MATRIMONIO. VECINDAD CIVIL.

24. AAP de Huesca 1^a nº 277/2022, 14 octubre. Ponente: José Tomás García Castillo Fuente: Aranzadi JUR 2023\181936 ECLI:ES:APHU:2022:317^a.

DELITO DE FALSEDADES. VECINDAD CIVIL. DECLARACIÓN EN CONTRARIO DE ADQUISICIÓN.

Matrimonio y uniones equivalentes al matrimonio, crisis de pareja, medidas respecto a los hijos y regímenes económicos

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. Tal y como viene siendo habitual, las relaciones económicas entre los integrantes de una pareja, así como las crisis de ésta son, junto con las sucesiones, el terreno más fértil para el Derecho interterritorial. Como es sabido, tradicionalmente, los Derechos civiles españoles divergían en la regulación del régimen económico del matrimonio; una divergencia que se ha mantenido hasta la actualidad. Además, en los últimos años, hemos visto también que algunos legisladores autonómicos se ocupaban con detalle de las consecuencias de la ruptura de la pareja para las relaciones familiares [Ley 7/2015 del País Vasco, 30 junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores, *BOE*, 24-VII-2015; arts. 233-1 a 234-14 del CCCat; los arts. 75 a 84 del Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, 22 marzo, del Gobierno de Aragón, *BOE*, 29-III-2011; arts. 68 a 77 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (texto consolidado en <https://www.boe.es/eli/es/l/1973/03/01/1/con>); así como la malograda Ley valenciana 5/2011, 1 abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, *BOE*, 15-IV-2011; sobre su declaración de inconstitucionalidad por la STC 192/2016, nos remitimos a la crónica de Derecho interterritorial correspondiente al año 2016 y publicada en el *AEDIPr* del año 2017 (t. XVII, pp. 1135-1218, esp. pp. 1171-1172)]. Todo ello ha conducido a que a la determinación del régimen económico del matrimonio se hayan unido las crisis de pareja como elemento nuclear del Derecho interterritorial. Las decisiones dictadas por los tribunales españoles en el año 2022, así como las resoluciones de la DGSJyFP, tal y como veremos, dan cuenta de ello.

En este apartado, además, examinaremos las decisiones que aún siguen produciéndose en relación a la cuestión de la forma en que los diferentes derechos civiles españoles inciden en el derecho de los integrantes de una unión equivalente al matrimonio a recibir una pensión de viudedad tras el fallecimiento del otro miembro de la pareja. Finalmente, también consideraremos una decisión en relación a un matrimonio de conveniencia en el que, previamente a la celebración del matrimonio, los integrantes de la pareja se habían constituido como unión de hecho.

2. Comenzaremos por tratar el tema de la constancia del régimen económico del matrimonio en ciertos documentos notariales; un tema del que se ocupan diversas resoluciones de la DGSJyFP; con frecuencia, en relación a la posibilidad de que el régimen económico del matrimonio sea el de comunicación foral vasco. El tema se ha planteado tanto en documentos sucesorios (cuaderno particional, Res. de la DGSJyFP 2 febrero 2022, nº 2822/2022, *Aranzadi Instituciones*, RJ 2022\1654), que aúnan la condición de afectar al régimen económico matrimonial y a las sucesiones (escritura de liquidación de sociedad conyugal y partición de herencia, Res. de la DGSJyFP 6 abril 2022, nº 6658/2002, *Aranzadi Instituciones*, RJ 2022\2448), y de compraventa (Res. de la DGSJyFP 28 febrero 2022, nº 3981/2022, *Aranzadi Instituciones*, RJ 2022\1623). Además de estos supuestos en los que se planteaba la posibilidad de que el régimen económico del matrimonio fuera el de comunicación foral vasca, también se indica la necesidad de hacer constar el régimen económico del matrimonio, especificando el Derecho español aplicable, en la Res. de la DGSJyFP 20 diciembre 2022 (nº 2886/2002, *Aranzadi Instituciones*, RJ

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

2023\1339) y en la Res. DGSJyFP 28 noviembre 2022 (nº 21635/2022, *Aranzadi Instituciones*, JUR 2022\382858).

La base para la necesidad de que en determinados documentos notariales conste el régimen económico del matrimonio, debiendo determinarse para ello el Derecho español que lo rige, se encuentra en los arts. 51.9º.a) del Reglamento Hipotecario y en el art. 159 del Reglamento Notarial. Además, tendremos que considerar el art. 11 de la Ley Vasca de Derecho Civil (Ley 5/2015, 25 junio, de Derecho Civil Vasco, BOE 24.7.2015). De acuerdo con el primero de estos preceptos, el régimen económico del matrimonio deberá constar en la inscripción registral (para lo que deberá hacerlo en el documento que sirve de base a la inscripción) si el acto o contrato objeto de inscripción afecta a los derechos presentes y futuros de la sociedad conyugal. El art. 159 del Reglamento Notarial establece la obligación de que en el documento notarial consten tanto el nombre y apellido del cónyuge y el régimen económico del matrimonio si el acto o contrato pudiese afectar a las consecuencias patrimoniales del matrimonio. De acuerdo con estos preceptos, por tanto, la constancia del régimen económico del matrimonio solamente procede cuando el acto o contrato pudiera tener consecuencias patrimoniales para el matrimonio. El art. 11 de la Ley de Derecho Civil del País Vasco sigue el mismo principio, pues obliga a que en los instrumentos públicos que se otorguen en el País Vasco conste la vecindad civil vasca y local del otorgante (volveremos sobre esto en el comentario, dentro de esta misma crónica, dedicado a las decisiones sobre determinación y constancia de la vecindad civil); pero el régimen de bienes del matrimonio solamente deberá figurar "cuando pueda afectar a las disposiciones que se otorguen o sus efectos". De esta manera, de acuerdo con las diferentes normativas, la constancia del régimen económico del matrimonio depende de que el acto o contrato al que se refiere el documento notarial pueda afectar al patrimonio común de los cónyuges o al del otro cónyuge. A partir de aquí, los problemas pueden surgir cuando tal régimen económico no consta en el documento y la persona encargada del Registro deniega la inscripción sobre esta base o cuando dicho responsable registral discrepa del pronunciamiento sobre el régimen económico que realizó el Notario interviniente. Lo veremos a continuación sobre la base de las decisiones dictadas el año pasado en relación a este tema por la DGSJyFP; pero antes hay que dejar apuntado que la dificultad que tiene esta aproximación es que la constancia del régimen económico del matrimonio depende de que esté afectado por el acto o contrato; pero esta afectación depende, precisamente, de cuál sea el régimen económico del matrimonio. Seguramente, sería más coherente exigir siempre la constancia de tal régimen económico en las operaciones que realizan personas casadas; pero al no ser así, tal y como veremos, la exigencia, al final, depende de que existan indicios de que el régimen económico pueda ser uno que convierta en relevante para el patrimonio común el acto o negocio al que se refiere el instrumento público.

Así, en la Res. DGSJyFP 6 abril 2022 se confirmó la denegación de la inscripción por no constar en el documento notarial que el régimen de separación de bienes de los cónyuges era legal o convencional. En la mencionada Res. se sostuvo que dada la vecindad civil vasca de la heredera que participaba en la escritura de liquidación de liquidación de sociedad conyugal y de partición de herencia, era necesario precisar en el instrumento el régimen económico del matrimonio, pues si fuera del de comunicación foral del Derecho civil vasco, la adquisición hereditaria podría afectar al patrimonio matrimonio, ya que la venta futura del bien, incluso aunque fuera privativo, precisaría la autorización del consorte (art. 135 de la Ley de Derecho civil del País Vasco). De esta forma, se justificaba que al no incluirse en la escritura dicha indicación sobre el régimen económico del matrimonio, no se procediera a la inscripción de la misma.

En la Res. de la DGSJyFP 2 febrero 2022, sin embargo, se había llegado a la solución contraria, entendiendo que en caso de que el cónyuge no concurriera a la aceptación de la herencia (art. 995 Cc), la omisión de la referencia al régimen económico del matrimonio no impediría la inscripción, ya que no consta que la heredera tuviera la vecindad civil vasca ("Ahora bien, en el presente caso –en el que como se ha expuesto, no se indica que la heredera tenga vecindad civil vasca–, deben aplicarse las consideraciones de las referidas Resoluciones (...)"), de modo que debe partirse de la

base de que la adjudicación de herencia formalizada no afecta a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal". En esta Res. se indica, sin embargo, que en los actos de disposición de los bienes adquiridos por herencia si tendrá que tenerse en cuenta el régimen económico-matrimonial del heredero. De esta forma, en la Res. DGSJyFP 28 febrero 2022, se suspendió la inscripción de la escritura de compraventa de una propiedad en Alicante por no constar el régimen económico del matrimonio al advertir que la heredera tenía vecindad civil vasca y que, por tanto, era posible que su régimen de comunicación foral. El tema también se encuentra presente en la Res. de la GGSJyFP 20 diciembre 2022, donde se señala que "no tendría sentido que si el notario debe precisar el tipo elegido entre los posibles regímenes convencionales, no haya de hacer una precisión equivalente –la relativa a su carácter legal– aun cuando tal régimen derive de la aplicación de las normas que disciplinan los posibles conflictos de Derecho interregional, desvaneciéndose así toda posible duda sobre el origen legal o convencional del régimen económico matrimonial reseñado en la escritura". En el caso concreto, sin embargo, la Dirección General entendió que del conjunto de la escritura se derivaba que el régimen de gananciales era el legal, no el convencional. Pese a que en este caso se ordenó la inscripción, la doctrina haría conveniente que en las escrituras notariales se hiciera constar el Derecho rector de los efectos del matrimonio, al menos cuando existen elementos de interterritorialidad, sin que sea suficiente la indicación de que estamos ante un régimen de separación de bienes, de gananciales o cualquier otro, porque la pluralidad de Derechos en España hace que la determinación de cuál sea el rector del régimen económico es imprescindible para la concreción de los derechos y obligaciones que de él se derivan. Será suficiente, además, con la indicación, sin que resulte necesario que el notario se explaye sobre el iter argumentativo que ha seguido para llegar a la determinación de dicho régimen. Así se establece en la Res. de la DGSJyFP 28 noviembre 2022 ("el notario no tiene obligación de especificar cuáles son las razones por las que el régimen económico matrimonial de carácter legal –en este caso el de la ley española del Código Civil– es aplicable a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges").

3. La diversidad de legislaciones españolas en lo que se refiere a las consecuencias de la ruptura de pareja, tanto en lo que tiene que ver con las relaciones entre los integrantes de la pareja, como con los hijos y también en el uso de la vivienda habitual, obliga a concretar el Derecho español aplicable en los supuestos que presentan conexiones con más de uno de los españoles. La remisión que en la actualidad el art. 107 Cc hace a la normativa internacional no es especialmente útil a nuestros fines; pues, en principio, esta normativa no se aplica a los supuestos internos. Bien es cierto que las condiciones del divorcio están reguladas en el denominado Derecho civil común sin que existan previsiones sobre este tema en los otros Derechos civiles españoles; ahora bien, los otros problemas vinculados a la disolución no tienen un tratamiento adecuado (*vid. A. Font i Segura, "La aplicación de instrumentos internacionales para regular el divorcio interregional"*, en S. Ripoll Carulla (coord.), *Jornadas sobre Derecho, Inmigración y Empresa*, Marcial Pons, 2019, pp. 389–412, pp. 394–395), puesto que la confusa remisión del art. 107.2 del Cc en su redacción actual ("La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado") es insuficiente para los conflictos internos.

Buena muestra de ello son las resoluciones dictadas por nuestros tribunales en el año 2022 en relación a esta materia, que se caracterizan por eludir referencia alguna a las normas de conflicto que deberían determinar la ley aplicable y, en el mejor de los casos, contentarse con una somera referencia a alguna de las conexiones que el caso tiene con el Derecho que acaban aplicando. Así, por ejemplo, en la SAP Barcelona 12^a14 enero 2022 (ECLI: ES:APB:2022:654) se afirma: "En relación al fundamento y presupuestos para el reconocimiento de la prestación compensatoria, regulada en los arts. 233–14 a 233–19 CCCat. en atención a la Ley aplicable al caso por la vecindad civil catalana de los cónyuges (arts. 9.2.II, 107, 14.1 y 16.1.1^a Cc)". También recurre a la vecindad civil, sin más precisiones, para la identificación del Derecho aplicable a la compensación por razón de trabajo, las SSAP Islas Baleares 4^a 22 febrero 2022 (ECLI:ES:APIB:2022:221), 23 febrero 2022 (ECLI:ES:APIB: 2022:1059), 11 marzo 2023 (ECLI:ES: APIB:

2022:686) y 27 abril 2022 (ECLI:ES:APIB:2022: 1024). Si bien en estos casos la omisión de la norma sobre conflictos internos de leyes no parece responder a un desconocimiento, puesto que otras decisiones de la misma sección sí que la mencionan en aquellos casos en los que el Derecho aplicable no queda determinado por la vecindad civil de los cónyuges. Eso sí; el Tribunal parece asumir que estas cuestiones que surgen en el marco de la crisis de pareja inevitablemente quedarán regidas por el Derecho de la vecindad civil común de los integrantes de la pareja en caso de que exista. En otras decisiones, la referencia es aún menos detallada. Así, en la SAP Barcelona 18^a 25 enero 2022 (ECLI:ES:APB:2022:768) se indica que la aplicación del Derecho catalán deriva del “ criterio de territorialidad” y de las normas de conflicto de leyes. Este parco argumento es el que utilizan también las Sentencias de la misma sección de la AP de Barcelona 2 febrero 2022 (ECLI:ES:APB:2022:1009), 22 marzo 2022 (ECLI:ES:APB:2022:3175; y 18 mayo 2022 (ECLI:ES:APB:2022:6528). Las Sentencias de la AP de Lleida 2^a 19 enero 2022 (ECLI:ES:APL:2022:61) y 7 abril 2022 (ECLI:ES:APL:2022:363) también hace referencia al principio de territorialidad para justificar la aplicación del Derecho civil catalán, si bien aquí mencionando también la vecindad civil catalana y residencia en Cataluña de la menor a la que se refería la decisión sobre los derechos de visita. La vecindad civil común de los cónyuges es también el argumento utilizado para la consideración del Derecho catalán en relación a un convenio sobre ejercicio de la guarda y custodia respecto al hijo comunes de quienes han iniciado un proceso de divorcio [SAP Barcelona 18^a 30 noviembre 2022 (ECLI:ES:APB:2022:14174)]; si bien aquí el tribunal no llega a pronunciarse de manera definitiva sobre la cuestión del Derecho aplicable al excluir que el convenio pueda ser válido. No puede dejar de apuntarse, sin embargo, que lo correcto hubiera sido identificar el derecho que debiera aplicarse a dicho convenio, y que debería venir determinado por el art. 9.4º Cc, que remite al Convenio de La Haya 1996; lo que nos hubiera debido conducir no a la ley personal de los progenitores, sino a la de la residencia del menor al que se refiere el Convenio; de acuerdo con lo previsto en su art. 47.1º, y teniendo en cuenta que no existen normas específicas para la resolución de los conflictos internos de leyes en España, toda vez que la existente (art. 9.4º Cc para el ejercicio de la filiación) remite al Convenio de La Haya 1996. En la SAP Lleida 2^a 5 abril 2022 (ECLI:ES:APL:2022:357) ninguna justificación encontramos para la aplicación del Derecho catalán, pese a que el supuesto presenta vínculos con Argentina, que son analizados con cierto detalle a fin de determinar la competencia de los tribunales españoles, pues si discutía si la última residencia de la familia se había encontrado en Argentina o en España. Una vez dilucidado ese punto, y habiendo llegado a la conclusión de que dicha residencia se hallaba en España, se pasa directamente a la aplicación del Derecho catalán.

Así pues, nos encontramos con que los tribunales, cuando han de pronunciarse sobre las consecuencias del divorcio, recurren a una aproximación intuitiva que no descansa en ninguna norma conflictual específica, sino en una conjunta a las normas que resuelven los conflictos internos de leyes y al principio de territorialidad que tan caro es para ciertos órganos jurisdiccionales, especialmente para algunos con sede en Cataluña; y al que nos hemos referidos en crónicas anteriores, destacando la incorrección de su utilización para resolver los conflictos internos de leyes (*vid. A. Font i Segura, “Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa”, AEDIPr, 2022, t. XXII, pp. 689–692, pp. 690–691; id., “Territorialidad y extraterritorialidad en la aplicación de los derechos civiles españoles, ibid., 2012, t. XII, pp. 1145–1148; R. Arenas García, “Articulación del Derecho estatal y autonómico. Problemas de aplicación”, ibid., 2017, t. XVII, pp. 1148–1152, pp. 1148–1149; y ya hace más de diez años, A. Font i Segura, “Principio de territorialidad y aplicación del Derecho civil catalán”, AEDIPr, 2010, t. X, pp. 1177–1181*). Bien es verdad que la carencia de un sistema de normas que resuelvan los conflictos internos no ayuda a identificar las soluciones correctas; y que éstas aún son más difíciles de hallar cuando las normas del DIPr –que, por la remisión del art. 16 Cc se aplican también a los conflictos internos– ya no incluyen más que remisiones a instrumentos internacionales; lo que puede plantear algún problema en los supuestos internacionales, pero ya es claramente inadecuado para la resolución de los conflictos internos.

Esta inadecuación no deriva tanto de las soluciones de los diferentes instrumentos internacionales como de la necesidad de articular sistemas de calificación de origen diverso (*vid.* sobre esto A. Font i Segura, *loc. cit.*, pp. 396 ss). Las crisis matrimoniales nos ofrecen un buen ejemplo para ello. Dado que en el momento de la crisis hay que decidir no solamente sobre la anulación, disolución o atenuación del vínculo conyugal, sino también sobre el régimen económico del matrimonio, las medidas respecto a los hijos, alimentos, uso de la vivienda habitual e instituciones como la pensión compensatoria entre cónyuges; se hace necesario determinar la norma de conflicto competente para cada uno de estos extremos. Si la norma (normas) de conflicto, lo que hacen es remitirse a instrumentos internacionales, será necesario descansar en las calificaciones que realicen esos instrumentos, que pueden no ser coincidentes con las que podrían resultar de una calificación autónoma. Así, por ejemplo, la pensión compensatoria no es considerada como alimentos en el Derecho civil español, y sin embargo sí se incluye tradicionalmente en esta categoría en diferentes instrumentos internacionales. A partir de aquí: en los supuestos internos ¿la determinación de la pensión compensatoria deberá hacerse a partir de la remisión del art. 107 Cc o, por el contrario, de la del art. 9.º Cc? La respuesta no es baladí, puesto que si optamos por una interpretación amplia del art. 107 Cc podría resultar que el Derecho al que nos remite ese precepto (en principio, el Reglamento de la UE 1259/2010) debería aplicarse también a la pensión compensatoria, pese a que esta cuestión está excluida de su ámbito de aplicación.

Por mi parte, entiendo que esta no es la mejor de las soluciones y que, por el contrario, debería ser el Protocolo de La Haya sobre ley aplicable a los alimentos la que resuelva los conflictos internos en esta materia, de acuerdo con el ámbito de aplicación que fijan para sí los diferentes instrumentos internacionales a los que se remiten las normas de conflicto del DIPr autónomo español. Por supuesto, la mejor de las soluciones, a la luz del incoherente sistema legal de Derecho interterritorial español (y empleando la palabra "sistema" con una enorme generosidad). Sería hora de abordar la elaboración de una ley de derecho interterritorial que pusiera fin a las dificultades de las que cada año dan cuenta las decisiones de nuestros tribunales en la materia.

La ausencia de esta ley explica también el frecuente recurso a las normas autonómicas que delimitan su ámbito de aplicación. Tal y como veremos a continuación, es habitual que los tribunales obvien la existencia de reglas estatales sobre conflictos de leyes y directamente apliquen las de algún Derecho autonómico que presente conexiones con el caso. Recientemente está sucediendo con la ya citada Ley Vasca 7/2015, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores; y antes lo habíamos visto con la Ley valenciana 5/2011, también mencionada (*vid.* A. Font i Segura, "La potencia normativa del art. 2 de la Ley 5/2011 de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, de la Comunitat Valenciana", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1199-1202; R. Arenas García, "Derecho civil valenciano", *ibid.*, 2017, t. XVII, pp. 1171-1175, pp. 1172-1174; *id.*, "Derecho civil valenciano", *ibid.*, 2016, t. XVI, pp. 1241-1244). El art. 2 de la Ley Vasca indica que se aplicará cuando ambos progenitores tienen la vecindad civil vasca. En caso de que solamente uno de ellos tenga dicha vecindad la ley se aplicará si ambos cónyuges así lo han decidido en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio. En defecto del criterio preferente, también se aplicará si la última residencia de la pareja antes de su disolución se encontraba en Euskadi.

En tanto que normativa autonómica, este art. 2 tan solo debería resultar aplicable cuando la norma de conflicto estatal designara como aplicable el Derecho vasco; y a partir de ahí resulta dudoso el alcance de la previsión incluida en la Ley Vasca 7/2015. O bien conduce al mismo resultado que la norma estatal (aplicación de la Ley Vasca), con lo que resulta irrelevante; o bien conduce a uno diferente, y aquí se abren dos posibilidades: o bien considerar que, dada la competencia exclusiva del Estado para resolver los conflictos de leyes, la previsión del art. 2 de la Ley Vasca debería no ser considerada, pues llevaría a un resultado diferente del previsto por la norma competente (con lo que resultaría irrelevante y se acabaría aplicando igualmente el Derecho vasco); o bien se considera que estamos ante una norma de delimitación interior cuyo

efecto sería excluir al aplicación de la Ley 7/2015, pero no del resto de la normativa vasca que pudiera resultar aplicable; pudiendo llegarse por esta vía a la aplicación del Cc, dado el carácter supletorio de la normativa estatal (art. 149.3º *in fine* de la Constitución). También podría suceder, sin embargo, que la norma de conflicto estatal considerara que sería un Derecho diferente del vasco el que debería regir el supuesto; a la vez que el art. 2 de la Ley 7/2015 condujera a la aplicación de esta última. En este caso, no debería resultar dudosa la aplicación del Derecho designado por el Derecho estatal (así, por ejemplo, el de la residencia del menor; en tanto en cuanto es el que resulta de la remisión del art. 9.4 Cc, tal y como hemos visto). Sucede, sin embargo; que, ante la falta de claridad de la norma estatal, los órganos jurisdiccionales optan por el recurso a la norma clara; aquí el art. 2 de la Ley Vasca 7/2015. De esta forma, el art. 2 de esta Ley acaba siendo norma de referencia para la identificación del Derecho aplicable en los supuestos de ruptura de la pareja. Así lo muestran el Auto de la AP de Guipúzcoa 2ª 7 febrero 2022 (ECLI:ES:APSS:2022:222A) y en la Sentencia de la misma Audiencia y Sección 18 julio 2022 (ECLI:ES:APSS:2022:903); así como la SAP Madrid (Sección 24ª) 1 diciembre 2022 (ECLI:ES:APM:2022:1861) y la Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Donostia/San Sebastián (Guipúzcoa) 31 enero 2022 (*Aranzadi Instituciones*, JUR\2022\106350). Como vemos, la virtualidad del art. 2 de la Ley Vasca 7/2015 va más allá de los órganos jurisdiccionales con sede en el País Vasco, seguramente porque, como se apuntaba, ante la ausencia de una regulación clara estatal, los tribunales acuden a los elementos normativos que tienen más a mano, sin reparar en que la aplicación de las normas de conflicto autonómicas plantea problemas competenciales (competencia exclusiva del Estado en materia de conflictos de leyes) y de articulación con la normativa en materia de Derecho interterritorial contenida en el CC.

4. La determinación del régimen económico del matrimonio en la práctica jurisprudencial se encuentra más pegada a las normas de conflicto en la materia que la resolución de otras cuestiones que se plantean en el marco de las crisis de pareja y a las que nos referíamos en el número anterior. Aquí se aprecia una mayor familiaridad con la clásica norma del art. 9.2º Cc y con los puntos de conexión en ella contenidos (ley personal común de los cónyuges en el momento de contraer matrimonio, ley personal o de la residencia elegida en documento auténtico antes de la celebración del matrimonio, ley de la primera residencia del matrimonio tras la celebración y, en último término, ley del lugar de celebración del matrimonio). Así, este art. 9.2º Cc se aplica en la SAP Alicante 9ª 21 noviembre 2022 (ECLI:ES:APA:2022:3014) y también en la SAP Murcia 5ª 4 octubre 2022 (ECLI:ES:APMU:2022:2319), que afirma que es el Derecho de las Islas Baleares el que rige los efectos del matrimonio por ser los cónyuges de diferente vecindad civil y haber fijado la primera residencia del matrimonio tras la celebración en Palma de Mallorca. En la SAP Asturias 5ª 30 noviembre 2022 (ECLI:ES:APO:2022:4040) no se cita el precepto, pero se fundamenta la aplicación del Derecho catalán en la vecindad común de los cónyuges, el lugar de celebración del matrimonio y la primera residencia común del matrimonio tras la celebración. En un sentido parecido, la SAP Barcelona 13ª 3 junio 2022 (ECLI:ES:APB:2022:6181) aplica el Derecho catalán al régimen económico de un matrimonio celebrado en Cataluña en el que ambos cónyuges tenían vecindad civil catalana en el momento de la celebración y del que no consta el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales. En la SAP Huesca 1ª 9 febrero 2022 (ECLI:ES:APHU:2022:69), la aplicación del Derecho catalán resulta de la vecindad civil de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. Finalmente, en la SAP Madrid 19ª 21 septiembre 2022 (ECLI:ES:APM:2022:12686) se emplea la curiosa expresión “regionalidad civil catalana”, para referirse a la vecindad civil de los cónyuges en el momento de la celebración. En alguna otra decisión, sin embargo, en la determinación de la ley aplicable al régimen económico matrimonial hay ausencia absoluta de referencia a las normas de conflicto o puntos de conexión relevantes, pues simplemente se afirma que las partes del procedimiento contrajeron matrimonio bajo el régimen económico matrimonial aragonés [SAP Lleida 2ª 26 octubre 2022, ECLI:ES:APL:2022:892]. En esta decisión se plantea también el tema de régimen que ha de seguir la comunidad de bienes entre los cónyuges una vez disuelta la

sociedad de gananciales. No hay, sin embargo, pronunciamiento sobre el Derecho que ha de regir esta comunidad postganancial, limitándose a decir que se aplicarán las reglas de la comunidad de bienes, pero sin identificar la norma de conflicto que debería resolver la cuestión]. Hemos de tener en cuenta también que, obviamente, aún siguen planteándose casos ante nuestros tribunales en los que ha de aplicarse la norma de conflicto sobre efectos del matrimonio anterior a la reforma 1992. Así sucede en la SAP Barcelona 18^a 19 enero 2022 (ECLI:ES:APB:2022:500). En cualquier caso, en este ámbito se asume sin dificultades que la vecindad civil común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio permite identificar el Derecho aplicable al régimen económico. Así se recoge en varios convenios reguladores aprobados por decisiones de Juzgados de Primera Instancia [vid. las Sentencias del Juzgado Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Navarra) 1 septiembre 2022 (*Aranzadi Instituciones*, JUR\2023\44399), 21 octubre 2022 (*ibid.*, JUR\2023\33950)]. En otras ocasiones, sin embargo, se afirma cuál es el Derecho que rige el régimen económico matrimonial sin indicar las razones que lo justifican [vid. Sentencias del Juzgado 1^a Instancia e Instrucción de Tafalla (Navarra) 5 septiembre 2022 (*ibid.*, JUR\2022\389898), 20 diciembre 2022 (*ibid.*, JUR\2023\107371), 21 octubre 2022 (*ibid.*, JUR\2023\33950) y 29 marzo 2022 (*ibid.*, JUR\2022\161717)].

Merece un comentario específico la SAP Islas Baleares 4^a 9 marzo 2022 (ECLI:ES:APIB:2022684). Esta se ocupa de un supuesto internacional (matrimonio en Rusia de ciudadano ruso y alemán), considerando de forma correcta tanto el Reglamento 4/2009, para la pensión compensatoria; aunque aplicando el art. 9.2º Cc para la determinación de la competencia judicial internacional. En lo que se refiere a la petición basada en el trabajo para la casa, considera aplicable el Reglamento 2016/1103, aunque tan solo en lo relativo a la competencia judicial internacional, pues en relación al Derecho aplicable entiende aplicable el art. 9.2º Cc por razones temporales. Entendemos que es acertada la calificación que realiza el tribunal, al considerar la prestación compensatoria como una cuestión de alimentos, mientras que la reclamación que se deriva del trabajo para la casa debería considerarse incluido en el régimen económico matrimonial; pero la aplicación de las normas de conflicto relevantes podría ser objeto de alguna matización. En primer lugar, en lo que se refiere a la pensión compensatoria, considerada como una cuestión de alimentos, hay que tener en cuenta que el Protocolo de La Haya sí resultaría aplicable para los alimentos correspondientes a períodos posteriores al comienzo de su aplicación en España (18 junio 2011, de acuerdo con la declaración hecha por la Unión Europea al ratificar el Protocolo (vid. <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/notifications/?csid=1065&disp=resdn>); lo que excluiría, en principio, el recurso al art. 9.2 CC. Además, en tanto en cuanto descansáramos sobre la calificación alimenticia, el precepto que deberíamos considerar sería el art. 9.7º Cc y no el art. 9.2º. La confusión no es irrelevante, puesto que, como veremos inmediatamente, el DIPr autónomo deberá ser considerado para la identificación del Derecho español aplicable cuando la ley que haya de regir el caso sea la española. En este supuesto, aplicando el Protocolo de La Haya, resultaría aplicable la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor (art. 3 del Protocolo), siempre que no quede excluida, para las obligaciones alimenticias entre cónyuges y excónyuges, por lo establecido en el art. 5 del Protocolo. Dado que en el caso la residencia del acreedor de los alimentos se encuentra en España, el Derecho español será aplicable, pero será necesario identificar el Derecho civil español que deberá regular el caso. El art. 16.2º.a) prevé que esta determinación debería hacerse según las normas para la resolución de los conflictos internos del Estado cuyo Derecho ha de aplicarse. De esta manera, debería ser el art. 9.7º Cc el que aplicáramos para concretar el Derecho español competente. Ahora bien, tal y como hemos visto, este precepto incluye una remisión al Protocolo de La Haya, por lo que deberán ser las reglas de este instrumento las que identifiquen tal Derecho. De esta manera, será la residencia en España del acreedor de alimentos la que nos permita identificar el Derecho español aplicable. En el caso concreto, el de Baleares. En la SAP Lleida, 19 enero 2022 [SAP Lleida 2^a 25 marzo 2022, ECLI:ES:APL:2022:279]; nos encontramos con otro supuesto en el que confluyen problemas de Derecho interterritorial y de DIPr en sentido estricto. A un matrimonio celebrado en Rumanía se le acaba aplicando el Derecho civil catalán sin

que se justifique suficientemente la aplicación del Derecho español a los efectos del matrimonio y, dentro del Derecho español, el catalán. En esta decisión, la referencia al ya mencionado principio de territorialidad resulta suficiente para que el tribunal acabe aplicando el CCCat. De alguna forma, se da a entender que la no aplicación del Derecho catalán –derivada del principio de territorialidad– es una excepción que podría basarse en las normas de conflicto; pero que de no probarse la necesidad de aplicar un Derecho diferente al catalán, éste debería regir el supuesto sin necesidad mayor justificación.

En lo que se refiere a la compensación por trabajo para la casa; al considerarse como una cuestión atinente al régimen económico del matrimonio, debería consultarse el Reglamento 2016/1103. Ahora bien, tal y como se señala en la decisión, por razones temporales no se aplicaría, ya que la parte de Derecho aplicable de dicho Reglamento solamente se proyecta sobre los matrimonios celebrados tras el comienzo de la aplicación del instrumento (29 enero 2019, art. 69.3º del Reglamento). De esta forma, deberíamos acudir al DIPr autónomo; esto es –aquí, sí–, el art. 9.2º Cc; lo que nos obligaría a considerar la primera residencia del matrimonio tras la celebración. La Sentencia de la AP de Islas Baleares, con cita del art. 9.2º Cc, considera que el derecho aplicable es el español por la residencia en Baleares de los cónyuges; pero no se aclara si ésta fue la primera residencia o es la que tienen en el momento en el que se plantea el conflicto. Si fuera esto segundo no sería correcta la aplicación de este Derecho, pues debería estarse al del lugar de la primera residencia del matrimonio tras la celebración; lo que podría implicar que sería un Derecho extranjero y no el español el que regiría los efectos del matrimonio.

También merece una mención específica la SAP Islas Baleares 4ª 31 marzo 2022 (ECLI:ES:APIB:2022:734). Dos cuestiones han de ser destacadas. En primer lugar, que, pese a que existen conexiones del caso con Marruecos, no se justifica la aplicación del Derecho español, pasando directamente a la cuestión de la determinación del Derecho español aplicable. En este punto, y en lo que se refiere a la compensación económica por razón del trabajo para la familia, se califica como cuestión perteneciente a los efectos del matrimonio y que, por tanto, ha de ser determinada a la luz de lo establecido en el art. 9.2º Cc. Aquí, la conexión que es utilizada es la de la primera residencia del matrimonio tras la celebración, que conduce al Derecho balear. Cabría preguntarse, sin embargo, si no existía una ley personal común de los cónyuges en el momento de la celebración. Hubiera sido deseable que la decisión hubiera aclarado este extremo. Aunque la decisión no hace mención a ello, no era posible aplicar el Reglamento 2016/1103 por haberse celebrado el matrimonio en 2011, antes de que comenzara la aplicación de ese instrumento (29 enero 2019).

5. En relación a las uniones equivalentes al matrimonio, aún se encuentran decisiones que se pronuncian sobre la cuestión de la pensión de viudedad en aquellos casos en los que la pareja existía desde la perspectiva de alguno de los Derechos civiles españoles, pero no se encontraba registrada. Este ha sido un tema recurrente desde hace años, del que hemos dado cuenta en esta crónica (*vid. M. Gardeñes Santiago, "Pensiones de viudedad, parejas de hecho y conflictos de leyes internas", AEDIPr, t. XIII, 2013, pp. 1227-1233; id., "Parejas de hecho y pensiones de viudedad: siguiendo el camino marcado por el Tribunal Constitucional", ibid., t. XIV-XV, 2014-2015, pp. 1191-1194 y los comentarios sobre uniones extramatrimoniales publicados en esta crónica desde el año 2016)* y que se vio afectado profundamente por la STC 40/2014, 11 marzo 2014, que estableció que la concesión de la pensión de viudedad en parejas de hecho exigía, entre otras cosas, su registro, sin que este requisito pudiera ser suplido por el cumplimiento de las formalidades previstas en los Derechos civiles autonómicos. A partir de aquí se plantearon problemas sobre todo en relación al régimen transitorio, pues aún se concedieron pensiones de viudedad a parejas que no habían cumplido con el requisito del registro cuando no estaban en condiciones de hacerlo con posterioridad a dicha Sentencia del Tribunal Constitucional. En esta línea se encuentra el ATS Soc 1ª 31 mayo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:8816A), que no admite un recurso de casación contra una decisión que reconocía la pensión de viudedad en favor del miembro de una pareja de hecho no registrada con el argumento de que la pareja reunía los

requisitos previstos en el Derecho civil catalán y que con posterioridad a la STC 40/2014 ya no fue posible proceder al registro de la pareja por estar uno de sus miembros en estado vegetativo. En un sentido contrario, la STSJC Cataluña Soc 1^a6 febrero 2022 (ECLI:ES:TSJCAT:2022:6434) no apreció que existieran circunstancias que eximieran a los miembros de la pareja de su obligación de registrarla, una vez dictada la STC 11 marzo 2014 que no dispensaba de dicho registro si la pareja reunía los requisitos previstos en el Derecho civil español que le fuera aplicable.

En relación a las uniones equivalentes al matrimonio, resulta también interesante la SAP Lleida 2^a 18 mayo 2022 (ECLI:ES:APL:2022:453), en la que se resolvía sobre una petición de declaración de nulidad de la escritura de constitución de pareja estable. Aparte de cuestionar la convivencia efectiva de la pareja se discutía que uno de los convivientes no estaba divorciado en el momento de la constitución de la pareja; además de que residía en Andorra. En la decisión se rechaza la petición de declaración de nulidad con el argumento, por una parte, de que la normativa catalana en la materia permite que constituya la unión una persona que aún mantiene vínculo matrimonial con un tercero y, por otra parte, que ya no se exige que alguno de los integrantes de la pareja tenga vecindad civil catalana. Se echa en falta, sin embargo, que no se aporten argumentos que justifiquen la aplicación de la normativa catalana y no cualquier otra sobre uniones estables de pareja; máxime cuando hay conexiones del caso con Derechos diferentes del catalán, tal y como hemos visto (empadronamiento de uno de los convivientes en Andorra). Esta falta de referencia a las normas de conflicto, que conduce a un acercamiento intuitivo a la solución del caso es, como hemos visto, común en nuestro derecho interterritorial.

Finalmente, también hemos de mencionar la SAP Barcelona 12^a 13 mayo 2022 (ECLI:ES:APB:2022:4922). Es cierto que la problemática de Derecho interterritorial es absolutamente tangencial en este caso (uno de los implicados alegó tener vecindad civil catalana, sin que esté claro este extremo); pero resulta interesante porque nos encontramos ante la declaración de nulidad de un matrimonio por entender que faltaba auténtico consentimiento matrimonial; esto es, que estamos ante lo que se ha denominado matrimonio blanco o de conveniencia; habiéndose registrado los que luego acabaron siendo cónyuges como pareja de hecho antes de la celebración del matrimonio; lo que quizás pudiera ser indicativo -si los hechos se ajustan al relato de la sentencia- de un *modus operandi* sofisticado en la preparación del matrimonio blanco en el que el previo registro como pareja de hecho podría servir como indicio de una relación con el fin de dificultar la declaración de nulidad de la misma que, sin embargo, en este caso acaba produciéndose.

6. En conclusión, la práctica española durante el último año (2022), tanto en lo que se refiere a la doctrina de la DGStyFP como a la jurisprudencia de los tribunales en materia de matrimonio, uniones de hecho y crisis de pareja muestra que la ausencia de un sistema completo y articulado de Derecho interterritorial conduce a que la determinación del Derecho civil español aplicable se haga, con frecuencia, sin tener en cuenta las normas de conflicto pertinentes, de una manera intuitiva y dando entrada a normas autonómicas sobre el ámbito de aplicación territorial y personal del Derecho civil que no se ajustan a la competencia exclusiva del Estado en materia de conflictos de leyes.

La constante remisión a instrumentos internacionales, que se ha adueñado de las normas del DIPr autónomo, es especialmente inadecuada para la solución de los conflictos internos, y obliga a proyectar la calificación propia de esos instrumentos a supuestos internos sin que exista una base normativa suficiente. Si el desarrollo de los distintos Derechos civiles españoles continúa es probable que aumenten las situaciones en las que se hará necesario determinar el aplicable en los supuestos que presenten conexiones con varios de ellos, por lo que es preciso insistir en la conveniencia de una ley de Derecho interterritorial que aborde estas cuestiones.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. ATS Soc 1^a 31 mayo 2022. Ponente: Ignacio García-Perrote Escartín. Fuente: Aranzadi JUR\2022\204130 ECLI:ES:TS:2022:8816A.

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. UNIÓN NO REGISTRADA. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

2. STSJ Cataluña Soc 1^a nº 4027/2022 6 julio. Ponente: Amador García Ros. Fuente: Aranzadi JUR\2022\292257 ECLI:ES:TSJCAT:2022:6434.

UNIONES EXTRAMATRIMONIALES. UNIÓN NO REGISTRADA. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN. EFICACIA EN EL TIEMPO DE LA STC 40/2014.

3. SAP Alicante 9^a nº 578/2022, 21 noviembre. Ponente: José Manuel Valero Díez. Fuente: Aranzadi JUR\2023\149234 ECLI:ES:APA:2022:3014.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. ARTÍCULO 9.2 CC.

4. SAP Asturias 5^a nº 402/2022, 30 noviembre. Ponente: Eduardo García Valtueña. Fuente: Aranzadi:JUR\2023\12259 ECLI:ES:APD:2022:4040.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. PENSIÓN DE EQUILIBRIO ECONÓMICO. USO DE LA VIVIENDA HABITUAL. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

5. SAP Barcelona 12^a nº 11/2022, 14 enero. Ponente: María Isabel Tomás García. Fuente: Aranzadi JUR\2022\126583 ECLI:ES:APB:2022:654.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. PRESTACIÓN COMPENSATORIA. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

6. SAP Barcelona 12º nº 319/2022, 13 mayo. Ponente: Ana Mª García Esquius. Fuente: Aranzadi JUR\2022\230434 ECLI:ES:APB:2022:4922.

NULIDAD MATRIMONIAL. FALTA DE CONSENTIMIENTO. UNIÓN EXTRAMATRIMONIAL PREVIA AL MATRIMONIO.

7. SAP Barcelona 13^a nº 276/2022, 3 junio. Ponente: María del Pilar Ledesma Ibáñez. Fuente: Aranzadi JUR\2022\248892.

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. DERECHO APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

8. SAP Barcelona 18^a nº 16/2002 19 enero. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: Aranzadi JUR\2022\124959 ECLI:ES:APB:2022:500.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. SUCESIÓN EN EL TIEMPO DE NORMAS DE CONFLICTO.

9. SAP Barcelona 18^a nº 32/2022, 25 enero. Ponente: M^a José Pérez Tormo. Fuente: Aranzadi JUR\2022\131343 ECLI:ES:APB:2022:768.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN POR EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

10. SAP Barcelona 18^a nº 53/2022, 2 febrero. Ponente: M^a José Pérez Tormo. Fuente: Aranzadi JUR\2022\137589.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN POR EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

11. SAP Barcelona 18^a nº 163/2022, 22 marzo. Ponente: M^a José Pérez Tormo. Fuente: Aranzadi JUR\2022\189837 ECLI:ES:APB:2022:3175.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN POR EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

12. SAP Barcelona 18^a nº 256/2022, 18 mayo. Ponente: Francisco Javier Pereda Gámez. Fuente: Aranzadi JUR\2022\258211.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN POR EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

13. SAP Barcelona 18^a nº 631/2022, 30 noviembre. Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo. Fuente: Aranzadi JUR\2023\37831 ECLI:ES:APB:2022:14174.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RELACIONES PATERNO–FILIALES. CONVENIO ENTRE LOS CÓNYUGES. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

14. AAP Guipúzcoa 2^a nº 24/2022 7 febrero. Ponente: Ana Maite Loyola Iriondo. Fuente: Aranzadi JUR\2022\153967 ECLI:ES:APSS:2022:222A.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONCEPTO DE “GASTOS EXTRAORDINARIOS” DE LOS HIJOS. LEY VASCA 7/2015, 30 JUNIO. VECINDAD CIVIL VASCA DE LOS PROGENITORES.

15. SAP Guipúzcoa 2^a nº 556/2022, 18 julio. Ponente: Iñigo Suárez Odriozola. Fuente: Aranzadi JUR\2022\393635 ECLI:ES:APSS:2022:903..

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. APLICACIÓN DE LA LEY VASCA 7/2015, 30 JUNIO. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES Y RESIDENCIA DEL MATRIMONIO.

16. SAP Huesca 1^a nº 64/2022 9 febrero. Ponente: Manuel Daniel Diego Diago. Fuente: Aranzadi JUR\2022\169174 ECLI:ES:APHU:2022:69.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN. VECINDAD CIVIL CATALANA DE LOS CÓNYUGES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN.

17. SAP Islas Baleares 4^a nº 99/2022, 22 febrero. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Fuente: Aranzadi JUR\2022\143863 ECLI:ES:APIB:2022:221.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN POR TRABAJO. APLICACIÓN DEL DERECHO BALEAR. VECINDAD CIVIL BALEAR EN EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN.

18. SAP Islas Baleares 4^a nº 105/2022, 23 febrero. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Fuente: Aranzadi JUR\2022\241999 ECLI:ES:APIB:2022:1059.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN POR TRABAJO. APLICACIÓN DEL DERECHO BALEAR. VECINDAD CIVIL BALEAR.

19. SAP Islas Baleares 4^a nº 123/2022 9 marzo. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Fuente: Aranzadi JUR\2022\187576 ECLI:ES:APIB:2022:684.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MATRIMONIO DE CIUDADANO RUSO Y CIUDADANO ALEMÁN EN RUSIA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO ESPAÑOL APPLICABLE. RESIDENCIA HABITUAL DE LOS CÓNYUGES.

20. SAP Islas Baleares 4^º nº 129/2022, 11 marzo. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Fuente: Aranzadi JUR\2022\187225 ECLI:ES:APIB:2022:686.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN POR TRABAJO. APLICACIÓN DEL DERECHO BALEAR. VECINDAD CIVIL BALEAR.

21. SAP Islas Baleares 4^a nº 165/2022, 31 marzo. Ponente: Gabriel Agustín Oliver Koppen. Fuente: Aranzadi JUR\2022\197724 ECLI:ES:APIB:2022:734.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. EFECTOS DEL MATRIMONIO. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. APLICACIÓN DEL DERECHO BALEAR.

22. SAP Islas Baleares 4^º nº 212/2022, 27 abril. Ponente: Diego Jesús Gómez-Reino Delgado. Fuente: Aranzadi JUR\2022\234913 ECLI:ES:APIB:2022:1024.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. INDEMNIZACIÓN POR TRABAJO. APLICACIÓN DEL DERECHO BALEAR. VECINDAD CIVIL BALEAR.

23. SAP Lleida 2^a nº 32/2022, 19 enero. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. Fuente: Aranzadi JUR\2022\130219 ECLI:ES:APL:2022:61.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RELACIONES RESPECTO A LOS HIJOS. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. VECINDAD CIVIL.

24. SAP Lleida 2^a nº 232/2022, 25 marzo. Ponente: Albert Montell García. Fuente: Aranzadi JUR\2022\189464 ECLI:ES:APL:2022:279.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD. VECINDAD CIVIL.

25. SAP Lleida 2^a nº 255/2022 5 abril. Ponente: María del Carmen Bernat Álvarez. Fuente: Aranzadi JUR\2022\210504 ECLI:ES:APL:2022:357.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RELACIONES CON LOS HIJOS. SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. RESIDENCIA HABITUAL.

26. SAP Lleida 2^a nº 262/2022 7 abril. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. Fuente: Aranzadi JUR\2022\212160 ECLI:ES:APL:2022:363.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Y VECINDAD CIVIL.

27. SAP Lleida 2^a nº 342/2022, 18 mayo. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. Fuente: Aranzadi JUR\2022\243636 ECLI:ES:APL:2022:453.

PETICIÓN DE NULIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE PAREJA ESTABLE. VÍNCULO MATRIMONIAL TODAVÍA NO DISUELTO. RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA (ANDORRA).

28. SAP Lleida 2^a nº 694/2022, 26 octubre. Ponente: Marta Monrabà Egea. Fuente: Aranzadi JUR\2022\366773 ECLI:ES:APL:2022:892.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO. DERECHO APLICABLE. SUSCEPTIBILIDAD DE REVISIÓN EN APELACIÓN. COMUNIDAD POSTGANANCIAL.

29. SAP Madrid 19^a nº 267/2022, 21 septiembre. Ponente: Ramón Badiola Díez. Fuente: Aranzadi JUR\2022\337332 ECLI:ES:APM:2022:12686.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

30. SAP Madrid 24^a nº 865/2022, 1 diciembre. Ponente: Ángel Luis Campo Izquierdo. Fuente: Aranzadi JUR\2023\25882 ECLI:ES:APM:2022:17893.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. ART. 2 DE LA LEY VASCA 7/2015. AUSENCIA DE VECINDAD CIVIL VASCA DE LOS CÓNYUGES. AUSENCIA DE ACUERDO ENTRE LOS CÓNYUGES. APLICACIÓN DEL CC.

31. SAP Murcia 5^a nº 258/2022 4 octubre. Ponente: José Manuel Nicolás Manzanares. Fuente: Aranzadi JUR\2022\355627 ECLI:ES:APMU:2022:2319.

REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES. CÓNYUGES DE DISTINTA VECINDAD CIVIL. PRIMERA RESIDENCIA DEL MATRIMONIO TRAS LA CELEBRACIÓN.

32. SAP de Tarragona 1^a nº 809/2022, 16 noviembre. Ponente: Raquel Marchante Castellanos. Fuente: Aranzadi JUR\2022\384084 ECLI:ES:APT:2022:1861.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. INAPLICACIÓN DE LA LEY VASCA 7/2015. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN.

33. SAP VIZCAYA 4^a nº 63/2022, 20 enero. Ponente: Ana Belén Iracheta Undagoitia. Fuente: Aranzadi JUR\2022\154807 ECLI:ES:APBI:2022:262.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. DERECHO CIVIL VASCO. MATRIMONIO CONTRAÍDO EN LA ANTEIGLESIA.

34. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) 1 septiembre 2022. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2023\44399 ECLI:ES:JPII:2022:495.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

35. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) 5 septiembre 2022. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2022\389898 ECLI:ES:JPII:2022:410.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

36. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) 20 diciembre 2022. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2023\107371 ECLI:ES:JPII:2022:541.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

37. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) 21 octubre 2022. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2023\33950 ECLI:ES:JPII:2022:439.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES.

38. Sentencia Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tafalla (Provincia de Navarra) 29 marzo 2022. Ponente: María Laguno Muro. Fuente: Aranzadi JUR\2022\161717 ECLI:ES:JPII:2022:31.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. CONVENIO REGULADOR. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

39. Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Donostia/San Sebastián (Provincia de Guipúzcoa) nº 3/2022, 31 enero. Ponente: Aurora Gabino Amantegui. Fuente: Aranzadi JUR\2022\106350.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES. APLICACIÓN DE LA LEY VASCA 7/2015.

40. Res. DGSJyFP nº 2822/2022, 2 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1654.

INNECESARIDAD DE QUE CONSTE EN EL CUADERNO PARTICIONAL EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DEL HEREDERO CASADO SI SU CÓNYUGE NO CONCURRE EN LA ACEPTACIÓN.

41. Res. DGSJyFP nº 6658/2022 6 abril. Fuente: Aranzadi RJ\2022\2448.

DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICIÓN DE HERENCIA CUANDO EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO PUEDE SER EL DE COMUNICACIÓN FORAL VASCA.

42. Res. DGSJyFP nº 20502/2022, 10 noviembre. Fuente: Aranzadi JUR\2022\372316.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. SUCESIÓN EN EL TIEMPO DE NORMAS DE CONFLICTO. LA CONSTANCIA EN EL REGISTRO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO NO PUEDE RECTIFICARSE SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES.

43. Res. DGSJyFP nº 2886/2022, 20 diciembre. Fuente: Aranzadi RJ\2023\1339.

NECESIDAD DE QUE EN LAS ESCRITURAS DE COMPROVANTA CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LOS COMPRADORES, INDICÁNDOSE DE SI SE TRATA DEL RÉGIMEN LEGAL O CONVENCIONAL. DETERMINACIÓN DEL DERECHO RECTOR DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO.

44. Res. DGSJyFP nº 3981/2022, 28 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1623.

NECESIDAD DE QUE EN LA ESCRITURA DE VENTA DE LA PROPIEDAD CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO CUANDO ÉSTE PUEDE SER EL DE COMUNICACIÓN FORAL VASCA. VECINDAD CIVIL VASCA DE UNO DE LOS INTERVINIENTES.

45. Res. DGSJyFP nº 21635/2022, 28 noviembre. Fuente: Aranzadi JUR\2022\382858.

NECESIDAD DE QUE CONSTE EN LA ESCRITURA DE COMPROVANTA EL DERECHO ESPAÑOL QUE RIGE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LOS INTERVINIENTES. NO ES PRECISO QUE EL NOTARIO INDIQUE LAS RAZONES QUE LE HAN CONDUCIDO A IDENTIFICAR DICHO DERECHO.

Discapacidad

Albert FONT I SEGURA*

1. La transformación que, directa o indirectamente, ha otorgado a todos los Derechos civiles españoles la Ley 8/2021 2 junio por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica empieza a mostrar su impacto a nivel jurisprudencial. La Ley 8/2021 introduce una profunda modificación en el Cc, pero también ha provocado cambios relevantes en la legislación procesal –en particular, la supresión del proceso de incapacitación–, que han motivado una reacción en las CCAA con Derecho civil propio con el fin de conseguir asimismo una aproximación más fidedigna al objetivo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 diciembre 2006. Ejemplo de esta circunstancia son las tres sentencias dictadas por la sección 18^a de la AP de Barcelona en la que se baraja la aplicación del Cc, con posterioridad a la reforma introducida por la Ley 8/2021, y el Decreto Ley 19/2021, 31 agosto, por el que se adapta el CCCat a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. Por los datos que se pueden extraer, dos de las resoluciones son supuestos puramente domésticos, en el sentido de que están vinculados a uno solo de los Derechos civiles coexistentes en España –sin perjuicio de que, obviamente, estén conectados con la legislación estatal en aquellos ámbitos en los que el legislador posee competencia exclusiva–. En efecto, se trata, por una parte, del AAP de Barcelona 18^a nº 87/2022, 16 marzo (ECLI:ES:APB:2022:5500A), en el que el tribunal aplica, respecto a la cuestión sustantiva, el mencionado Decreto Ley en atención al recurso planteado indicando que la necesidad de solicitar autorización judicial para la realización de determinados actos quede regida por la ley catalana, en concreto el art. 222. 43.1 CCCat, sin perjuicio de la obligación de informar y rendir cuentas de su gestión anualmente al tribunal. Así, la AP da la razón a los apelantes cuando “solicitan que se suprime toda referencia a las normas del Código civil en el auto, o subsidiariamente en la parte dispositiva”. La argumentación jurídica desplegada por la AP se fundamenta en el criterio de territorialidad (art. 14.1º EAC y art. 111.3.1 del CCCat), así como por las normas de conflictos de leyes (arts. 9, 107 y 16 Cc). No obstante, cabe indicar que, aparentemente, la aplicación de las disposiciones conflictuales contenidas en el Código Civil estatal estaba de más en la medida en que, como se dijo, no se aprecia ningún conflicto de leyes al estar el supuesto vinculado únicamente con la legislación catalana. Como inciso, habrá que suponer que la cita del art. 107 Cc es fruto de un error tipográfico porque si no es así lo cierto es que es un despropósito. En cualquier caso, no cabe una aplicación cumulativa de ambas legislaciones, debiendo aplicarse la ley catalana al regular de modo completo la cuestión y disponer de su propio sistema de integración normativa. La otra resolución en la que, al menos aparentemente, no se produce un conflicto de leyes es la SAP Barcelona 18^a nº 516/2022, 11 octubre (ECLI:ES:APB:2022:10871) se aplica la legislación catalana sin necesidad de justificación alguna, al poner en evidencia la vecindad civil catalana de la persona discapacitada y su residencia habitual en Cataluña, por ello se resuelve el supuesto –asignación de una asistencia con funciones de representación por estimar insuficiente la guarda de hecho– “al socaire de la legislación aplicable”.

2. La tercera de las sentencias suscita un mayor interés al plantear un debate respecto a si es de aplicación el Cc o el CCCat. Existe pues un conflicto de leyes real. Se trata de la SAP Barcelona 18^a nº 503/2022 5 octubre (ECLI:ES:APB:2022:12523) que aborda muy acertadamente el conflicto generado a raíz de las medidas de apoyo –entre ellas el nombramiento de la persona que los presta y la decisión relativa al traslado desde Barcelona a Murcia a una vivienda

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

propiedad donde será asistida por un de sus hijos- que deben adoptarse en relación con una persona oriunda de Murcia que había residido habitualmente en Barcelona y cuya residencia habitual actual se discute. El tribunal aplica el art. 9.6º II Cc, por remisión del art. 16 Cc, y tiene presente que el criterio que está en juego es el de la residencia habitual, lo que ya debe ser señalado porque la AP es consciente de que la vecindad civil no despliega en este tipo de casos ninguna función localizadora, lo que no siempre sucede. En el procedimiento se nombra a una Fundación como asistente en aplicación de la legislación catalana y, atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada, se determina su traslado a Murcia donde se establece la nueva residencia habitual. Las funciones asistenciales de la Fundación se mantienen hasta que se materialice el traslado. Ahora bien, teniendo en consideración el cambio de residencia, y de conformidad con el art. 9.6º II Cc, se nombra al hijo mayor para desempeñar la curatela -en lugar de la asistencia catalana-, conforme a las medidas de apoyo adoptadas en virtud del Código civil. La identidad de objetivos presentes en ambas legislaciones explica que la curatela se constituya con el mismo contenido y extensión que la sentencia de primera instancia ha fijado para la asistencia desplegada por la Fundación. No en vano, "tanto la normativa sobre medidas de apoyo del Código civil, como la normativa del Codi Civil Catalán, se funda en la necesidad y conveniencia de respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona afectada".

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Barcelona 18^a nº 503/2022 5 octubre. Ponente: María Dolores Viñas Maestre Fuente: Aranzadi JUR 2022\394515 ECLI:ES:APB:2022:12523.

DISCAPACIDAD. MEDIDAS DE APOYO. CONFLICTO DE LEYES. DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL. TRASLADO DE RESIDENCIA HABITUAL.

2. SAP Barcelona 18^a nº 516/2022, 11 octubre. Ponente: Myriam Sambola Cabrer Fuente: Aranzadi JUR 2022\351937 ECLI:ES:APB:2022:10871.

DISCAPACIDAD. MEDIDAS DE APOYO. VECINDAD CIVIL Y RESIDENCIA HABITUAL EN CATALUÑA. APLICACIÓN DERECHO CIVIL CATALÁN.

3. AAP de Barcelona 18^a nº 87/2022, 16 marzo. Ponente: Margarita Blasa Noblejas Negrillo Fuente: Aranzadi JUR 2023\88627 ECLI:ES:APB:2022:5500A.

DISCAPACIDAD. PROVISIÓN DE APOYOS. DETERMINACIÓN DE LA LEY APlicable: DERECHO CIVIL CATALÁN.

Obligaciones y derechos reales

Albert FONT I SEGURA*

1. En relación con anteriores crónicas detectamos un aumento significativo de resoluciones dictadas en materia de obligaciones. Como veremos a continuación, la mayor parte se centran en la determinación de la ley aplicable al plazo de prescripción de la acción de restitución de cantidades en el marco de un contrato de préstamo hipotecario o de subrogación en la posición del prestatario, debido a las diferencias existentes en distintos Derechos españoles. No obstante, más allá de esta cuestión, se constata ya la influencia que ejerce el Libro sexto del CCCat en materia de compraventa y las dudas que su aplicación genera. Otro ámbito en el que se han dictado resoluciones que inciden de alguna forma en la materia contractual es la serie de resoluciones dictadas por la DGSJyFP en las que debe de pronunciarse sobre la afectación del régimen económico matrimonial respecto a la compraventa de un inmueble. Por otra parte, al final de esta reseña daremos también cuenta de algunas resoluciones dictadas en materia de derechos reales.

2. Como una incógnita se plantea el conjunto de tres resoluciones judiciales [SAP Alicante 8^a nº (ECLI:ES:APA:2022:2130), SAP Alicante 8^a nº 1145/2022, 19 septiembre (ECLI:ES:APA:2022:2342) y SAP Alicante 8^a nº 1303/2022, 25 octubre (ECLI:ES:APA:2022:2507)] en las que la AP de Alicante descarta la aplicación de la legislación catalana frente a las alegaciones de las apelantes que pretendían la aplicación del plazo de prescripción 10 años previsto en el art. 121-20 CCCat frente al plazo 5 años establecido en el art. 1964.2 CC. En efecto, la AP pone de manifiesto en todas estas resoluciones que “no hay dato alguno del que deducir que el contrato de préstamo se someta a la legislación catalana, razón por la (*sic*) que en todo caso, es de aplicación el régimen común”. Desconocemos si existía algún elemento que llevara a las partes recurrentes a invocar la ley catalana, pero la AP se limita a declarar que el plazo contemplado en la legislación catalana únicamente debería ser aplicado si el contrato quedara regido por la ley catalana, y no es el caso, sin especificar los elementos que le llevan a tal conclusión, quizás por la obviedad del resultado.

3. Si en las sentencias que acabamos de exponer se plantea una incógnita, en la SAP Cáceres 1^a nº 199/2022, 10 marzo (ECLI:ES:APCC:2022:252) lo que se produce es un auténtico disparate. No puede calificarse de otra manera la aplicación del Cc en una sentencia que resuelve la reclamación de cantidad de la Clínica Universitaria de Navarra en el marco de un contrato de asistencia sanitaria que presta. La cuestión que estaba en juego es si se aplicaba la Ley 491 FNN o los arts. 1101 y 1108 Cc respecto a los intereses de demora. En relación con la persona que recibió el servicio consta que no tiene la vecindad civil navarra, que tenía la residencia habitual en Guipúzcoa, mientras que sabemos que el contrato, cuyo lugar de celebración se ignora, no queda sometido expresamente a ninguna ley. Con estos datos, la AP Cáceres aplica el Cc en virtud de la ley nacional común de las partes, ignorando que se trata de un conflicto interno de leyes y que debe tenerse en consideración la precisión efectuada en el art. 16.1.1^a Cc, cuando hace remisión al capítulo IV del Título preliminar del Cc, de acuerdo con la cual debe sustituirse la conexión nacionalidad por la conexión vecindad civil. En este caso, teniendo en cuenta las conexiones del art. 10.5º Cc, debía acudirse a la ley del lugar de celebración del contrato.

4. Siguiendo con las disparidades existentes en la duración del plazo de prescripción de la acción personal de restitución de lo indebido como consecuencia de la nulidad de determinadas cláusulas contenidas en el contrato de préstamo hipotecario, cabe referir las resoluciones

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

dictadas por tribunales con sede en la CA de Navarra. La argumentación adoptada en el conjunto de sentencias que podemos englobar aquí nos permite efectuar una clasificación entre las resoluciones que se plantean la naturaleza mercantil de dicho contrato y las que ni consideran tal circunstancia. Con respecto a las primeras, ya hemos puesto de relieve en el párrafo 3 de la sección “Articulación del Derecho estatal y la pluralidad normativa” de esta Crónica que en determinadas sentencias –SAP Navarra 3^a nº 167/2022, 16 marzo (ECLI:ES:APNA:2022:270), SAP Navarra 3^a nº 238/2022, 20 abril (ECLI:ES:APNA:2022:629), SAP Navarra 3^a nº 268/2022, 28 abril (ECLI:ES:APNA:2022:398), SAP Navarra 3^a nº 391/2022 6 junio (ECLI:ES: APNA: 2022:491), SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio (ECLI:ES:APNA:2022:582), SAP Navarra 3^a nº 515/2022 5 julio (ECLI:ES:APNA:2022:861), SAP Navarra 3^a nº 586/2022, 1 septiembre (ECLI: ES:APNA:2022:917), SAP Navarra 3^a nº 608/2022 7 septiembre (ECLI: ES: APNA:2022:1472), SAP Navarra 3^a nº 642/2022, 21 septiembre (ECLI:ES: APNA:2022:1474), SAP Navarra 3^a nº 664/2022, 27 septiembre (ECLI:ES:APNA:2022:1475)– se aplica el plazo de prescripción previsto en la Ley 39 FNN por efecto de la remisión del art. 943 Ccom a las disposiciones de Derecho común, siendo este el Derecho foral navarro en virtud del art. 10.5 Cc por remisión del art. 16 Cc, excepto en la SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio (ECLI:ES:APNA: 2022:582), en la que se aplica el plazo de prescripción previsto en el Cc dado que, a falta de sumisión expresa, el contrato se suscribió en Madrid entre partes domiciliadas en esa ciudad. Nos remitimos a la mencionada Sección para comprobar las conexiones que conducen a la ley navarra como Derecho común supletorio del Derecho mercantil, no sin recordar que bastaba con apuntar que el inmueble estaba situado en Navarra para determinar la aplicación del Derecho navarro en virtud del art. 10.5 II Cc, puesto que se trataba en todos los supuestos de contratos relativos a bienes inmuebles. Como se decía, están, por otra parte, las sentencias que no consideran la eventual naturaleza mercantil del contrato de préstamo bancario y van directamente a determinar la ley aplicable de acuerdo con el art. 10.5 Cc por remisión del art. 16 Cc [SAP Navarra 3^a nº 65/2022 8 febrero (ECLI:ES:APNA:2022:174), SAP Navarra 3^a nº 82/2022, 16 febrero (ECLI:ES:APNA:2022:208), SAP Navarra 3^a nº 82/2022, 16 febrero (ECLI:ES:APNA:2022:208), SAP Navarra 3^a nº 165/2022, 15 marzo (ECLI:ES:APNA:2022:264), SAP Navarra 3^a nº 183/2022, 23 marzo (ECLI:ES:APNA:2022:279), SAP Navarra 3^a nº 527/2022, 12 julio (ECLI:ES:APNA: 2022:869), SAP Navarra 3^a nº 562/2022, 26 julio (ECLI:ES:APNA:2022:896)]. En estas sentencias, constatando la falta de sumisión expresa a ningún Derecho, se aplica la legislación navarra sea por la común vecindad de las partes o, mayoritariamente, por haber sido celebrado el contrato en Navarra y, acumulativamente, estar situado en Navarra el inmueble sobre el que versa el contrato. Al margen de que, en ocasiones, se cita el art. 10.2º Cc en lugar del art. 10.5º Cc, vuelve a darse la circunstancia de que se aplican conjuntamente el apartado I y el II del art. 10.5º Cc, cuando bastaba con el apartado II, lugar de situación del inmueble, queriendo con ello subrayar quizás la conexión del contrato con la legislación navarra. Debe señalarse que, en alguna de las sentencias citadas, pese a la aplicación de las disposiciones apuntadas, no parece que haya conflicto de leyes. Así, por ejemplo, la SAP Navarra 3^a nº 165/2022, 15 marzo (ECLI:ES:APNA: 2022:264), donde se declara que “De conformidad con art. 10.2º (*sic*), por remisión de art. 16 Título Preliminar Cc para el conflicto de leyes en materia de obligaciones, en lo que tradicionalmente se denomina Derecho interregional privado, al tener CRN y la Sra. Berta vecindad civil común navarra, resulta de aplicación la foralidad navarra, además de que el negocio es sobre inmueble radicado en Navarra, y de que fue la Comunidad Foral el lugar del contrato”. Otro supuesto en el que no parece haber un conflicto de leyes, aunque no es en el marco de un contrato de préstamo sino en una compraventa (responsabilidad por defectos en la construcción) es la SAP Navarra 3^a nº 765/2022, 18 octubre (ECLI:ES:APNA:2022:1404), dado el lugar en el que está situado el inmueble objeto de la compraventa, la común vecindad civil navarra de las partes y el lugar de celebración del contrato.

5. Por otra parte, continuando con las sentencias dictadas por tribunales con sede en Navarra, es también objeto de controversia el plazo de prescripción, pero en estos casos no se trata de un contrato de préstamo, sino de otro tipo de contratos. Así, aparte de la que se acaba de mencionar,

en una relación contractual entre una entidad bancaria y un consumidor relativa a la orden de suscripción de bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones en la que se ejerce una acción de nulidad de la adquisición de los bonos por error en el consentimiento en cuanto a los riesgos inherentes a ese producto (SAP Navarra 3^a nº 46/2022, 2 febrero ECLI:ES:APNA:2022:158), la AP, descartando la aplicación del art. 945 CCom, determina la aplicación de la legislación navarra de acuerdo con el art. 10.5º Cc, por remisión del art. 16 Cc, aunque sin detallar la conexión aplicable al remitirse a una sentencia dictada con anterioridad [en el mismo sentido y también en relación con el plazo de prescripción de una acción de nulidad de la adquisición de los bonos por error en el consentimiento, la SAP Navarra 3^a Sentencia num. 842/2022, 15 noviembre (ECLI:ES:APNA:2022:1305)]. La legislación navarra prevé un plazo de prescripción de cuatro años para las acciones de impugnación de actos anulables. Pone, sin embargo, de relieve la AP que “tanto apliquemos al plazo prescriptivo lo dispuesto en el Fuero Nuevo como lo establecido en el Código Civil para las obligaciones personales que no tuvieren establecido plazo especial de prescripción, la acción indemnizatoria ejercitada no habría prescrito”. En otra sentencia, la SAP Navarra 3^a nº 337/2022, 16 mayo (ECLI:ES:APNA:2022:456) se resuelve una reclamación en ejercicio de acción de cumplimiento del pago del precio del encargo ejecutado de impresión y encuadernación, en el marco de una prestación de servicio o arrendamiento de obra en la que la parte demandada había suscrito un acuerdo de reconocimiento de deuda en la que se incluyen dos garantías: una fianza personal y solidaria de tercero como garante de la deuda y una cláusula penal en virtud de la cual se pagará la deuda doblada en caso de incumplimiento y los intereses de demora. El punto de fricción estriba, por lo que al conflicto de leyes se refiere, a si la cláusula penal se rige por la legislación navarra o el Cc. La AP concluye que, al no tener las partes (se refiere a las que originariamente celebraron el contrato de arrendamiento de obra) la misma vecindad civil, ni domicilio común y, a falta de pacto expreso (aun cuando la AP apunta como un factor o índice de proximidad que el reconocimiento de deuda contiene una sumisión expresa a los tribunales de Pamplona), se llega a la aplicación del Derecho civil navarro, de conformidad con el art. 10.2º (*sic*), por remisión de art. 16 Título Preliminar Cc “porque fue la Comunidad Foral el lugar del contrato”.

6. En materia contractual la cuestión de cuál es el plazo de prescripción se plantea también respecto de supuestos que están conectados con la legislación catalana. En algunos supuestos no parece que haya un conflicto de leyes, pero se justifica la aplicación de la legislación catalana por la existencia de algún índice que expresa alguna conexión con dicha ley. Así, en la SAP Barcelona 4^a nº 264/2022, 31 mayo (ECLI:ES:APB:2022:5817), en la que se aplica la prescripción prevista en el art. 121-20 CCCat al tratarse de un “negocio concluido en territorio catalán, y en el que los contratantes también tienen su domicilio en Catalunya (*sic*)” en relación con una acción de responsabilidad contractual e indemnización de daños y perjuicios, aunque a efectos meramente dialécticos se pone de manifiesto que la acción tampoco hubiera prescrito si hubiera sido de aplicación el plazo 5 años previsto en el art. 1964.2 CC. El criterio, a falta de conflicto de leyes, es, con acierto, el de la eficacia territorial del ordenamiento civil catalán (art. 111-3.1 CCCat). Por el contrario, sin ninguna justificación, la SAP Barcelona 13^a nº 269/2022, 2 junio (ECLI:ES:APB:2022:5748) aplica el plazo de prescripción 3 años establecido en el art. 121-21 CCCat frente a la previsión del art. 1966.3 Cc en una reclamación de cantidad realizada por el cesionario que adquirió una cartera de créditos a una sociedad con domicilio en Madrid con la que el demandado había celebrado un contrato de préstamo. En realidad, la AP no proporciona ningún dato geográfico (de hecho, la sentencia no informa ni que la cedente tuviera el domicilio en Madrid, dato que ha sido obtenido por el relator de esta sección) que permita evaluar la razón por la cual es de aplicación el Derecho catalán, salvo que el demandado, un consumidor tuviera su domicilio en Cataluña (como hemos deducido). Igualmente, sin justificación del motivo que lleva a aplicar el plazo de prescripción previsto en el CCCat, en un supuesto que sigue el mismo patrón (contrato de préstamo, prestador supuestamente con sede social en Madrid, contrato de cesión y posterior reclamación del cesionario al deudor –en este caso con vecindad civil catalana, conforme se declara en la sentencia–), véase la SAP Barcelona 17^a nº 246/2022 5 mayo (ECLI:ES:APB:

2022:4932) también se acaba aplicando el plazo genérico 10 años previsto en el art. 121-21 CCCat sin que se motive esta aplicación.

7. Otra línea de sentencias que, con el tiempo va aumentar, es la que se refiere a la ley aplicable a la compraventa, habida cuenta de las diferencias sustantivas existentes entre la regulación contenida en el Libro sexto CCCat y el Cc, aunque bien es verdad que no siempre se trate de divergencias muy acentuadas. Las tres sentencias hacen referencia al ejercicio de la *actio quanti minoris* bajo el paraguas de la regulación de la obligación de saneamiento prevista en el Cc con la finalidad de obtener una reducción del precio pagado proporcional a la disminución de valor como consecuencia de los defectos que tiene la cosa adquirida. La cuestión, que suscita actualmente debate en la doctrina y que genera corrientes contrapuestas en la jurisprudencia, es si en apelación cabe aplicar la legislación catalana rectora de la compraventa por parte del tribunal pese a que las partes han planteado el litigio de acuerdo con los términos del Código civil y el juzgado de primera instancia ha resuelto conforme al mal denominado Derecho común y no ha alterado la normativa aplicable. Existe una corriente jurisprudencial que sostiene que corresponde aplicar la ley designada por la norma de conflicto, de modo que, si esta es la catalana, en apelación debe resolverse conforme a la ley que rige la compraventa. Este es el caso de la SAP Barcelona 14^a, nº 140/2022, 10 marzo (ECLI:ES:APB:2022:2972), que acude al art. 10.5 Cc, por remisión del art. 16 Cc, para fijar la ley aplicable y resolver el caso conforme a la ley designada - la catalana-, aunque la demanda se planteó en base al Cc partes. Así lo argumenta la AP (el fundamento es traducido del catalán por quien suscribe): "De conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1º Cc español, el hecho de que en España existan varias legislaciones civiles nos obliga a determinar, en los casos que puedan presentar puntos de conexión con diversas normativas, cuál es la aplicable. Dentro del ámbito del derecho de los contratos, las mismas partes pueden adelantar cuál es su preferencia, tal y como dispone el artículo 10.5 del propio Código civil. Ahora bien, en este caso, la escritura pública de venta no contiene pacto alguno de sumisión a ningún régimen normativo. De modo que, de conformidad con esta misma disposición legal, y en la medida en que podemos presumir la vecindad civil catalana de las partes, y que, en último término, y, de ello, estamos seguros, tienen la residencia habitual en Cataluña, debe aplicarse la Ley 3/17, a la que hemos aludido antes. No vale, suscitado el conflicto, optar, con la demanda, por otro orden normativo. No es relevante, por tanto, el hecho de que la demanda se haya articulado en base a la *actio quanti minoris* del Código civil español, aunque ni la otra parte ni la jueza de primera instancia hayan puesto objeción alguna." Con un razonamiento prácticamente idéntico véase también la SAP Barcelona 14^a nº 675/2022, 24 noviembre (ECLI:ES:APB:2022:14056). A mi juicio, el resultado es correcto. Ahora bien, el planteamiento hubiera sido impecable si hubiera habido algún elemento de heterogeneidad, aunque es oportuno apuntar que el precepto que debiera haber sido aplicado era el art. 10.5º II Cc, de manera que bastaba con establecer que se trata de un contrato relativo a un inmueble y, una vez localizado el inmueble, aplicar la ley del territorio en el que está situado. Además, debe señalarse que, si se hubiera tratado de compraventa de bien mueble, en virtud del art. 10.5º I Cc la sumisión expresa al Cc solo es posible si es expresa y si tiene alguna conexión con el negocio en cuestión, lo que no es posible cuando el supuesto no guarda ninguna relación con el territorio del mal denominado Derecho común. Pero, como decíamos, el supuesto no es interterritorial. Así, a falta de elemento de heterogeneidad, no era necesario acudir a la norma de conflicto para justificar la aplicación de la ley catalana. En efecto, se trataba de una compraventa de una vivienda situada en Cataluña, celebrada en esta CA, entre partes con presumible vecindad catalana (de hecho, en la segunda de las sentencias no se trata de una presunción, sino de una afirmación) y, en cualquier caso, con residencia habitual en Cataluña. Todos los elementos que configuraban el caso estaban situados en Cataluña, de modo que era un caso puramente doméstico o interno de Derecho civil catalán. Por consiguiente, dado que no procedía aplicar una norma de conflicto porque no hay conflicto de leyes, lo que correspondía era aplicar el Derecho catalán en virtud de su territorialidad (art. 111-3 CCCat) y del principio de aplicación preferente (art. 111-5 CCCat), en este sentido véase R. Barat i Rubio, "L'aplicació del règim de la conformitat del Codi civil de Catalunya per les Audiències Provincials"

(en prensa, agradezco la gentileza del autor por poder acceder a su trabajo antes de su publicación), que realiza un completo análisis jurisprudencial de la cuestión. No obstante, hay sentencias, como la SAP Lleida 2^a nº 80/2022, 1 febrero (ECLI:ES:APL:2022:87), que aplican el Cc aun cuando era de aplicación el CCCat, y así lo reconocen: "Por último conviene aclarar que atendida la fecha de celebración del contrato de compraventa (28-5-2018), tratándose de un inmueble sito en Tiana (Barcelona) y de dos contratantes con vecindad civil catalana, resultaría de aplicación al caso la normativa prevista en los arts. 621-1 y siguientes del CCCat (Libro VI relativo a las obligaciones y contratos, aprobado por Ley 3/2017, 15 febrero, que entró en vigor el 1 enero 2018) (...)", pero aplica el CC: "No obstante, la resolución del recurso de apelación se ha efectuado atendiendo a los concretos términos en que se ha planteado la controversia tanto en primera instancia como en esta alzada (conforme a los arts. 1.484 y 1.486 CC) puesto que la parte actora no ha invocado en ningún momento la regulación prevista en el Libro VI del CCCat (únicamente en fase de conclusiones y resumen de prueba aludió al deber de información por parte del vendedor previsto en el art. 621-7 CCCat), sin que en este ámbito resulte de aplicación el principio *iura novit curia*, debiendo seguir en relación con esta cuestión el criterio mantenido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en la sentencia 29 diciembre 2020 (nº 10/2020) en la que se analiza precisamente esta disyuntiva, concluyendo que hay que tener en cuenta el derecho de defensa y los principios de preclusión, audiencia bilateral, igualdad de partes y congruencia (STS 1^a 575/2019, de 5 noviembre), no siendo admisible la introducción en el recurso de apelación ni en el de casación de elementos de controversia que han sido ajenos al debate en la primera instancia, desestimando el recurso de casación en el que se alegaba la vulneración, por inaplicación, de la normativa prevista en el Libro VI CCCat dado que el contrato de compraventa se había consumado cuando ya había entrado en vigor el libro VI, argumentando la citada STSJC nº 10/2020 que: "en el presente caso, la aplicación del derecho civil de Catalunya fue indebidamente planteada por la parte entonces apelante en la segunda instancia desbordando el ámbito de la discusión jurídica en que había quedado circunscrita la litis en la primera, pues aunque ciertamente el derecho debe ser aplicado de oficio por los tribunales también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el art. 218.1º párrafo 2º LEC los órganos jurisdiccionales no pueden apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, y es claro que la aplicación del libro VI del CCCat modifica los términos del debate tal y como quedaron planteados en el momento procesal adecuado, con indefensión de la otra parte que no pudo alegar en la audiencia previa lo que tuviera por conveniente sobre las cuestiones ahora controvertidas y ni adaptar su actividad probatoria a las nuevas alegaciones (...)" En el mismo sentido, la SAP Barcelona 17^a nº 380/2022, 14 julio (ECLI:ES:APB:2022:8683) en la que le basta con dar cuenta de que las partes tienen vecindad civil catalana y que el inmueble está en Cataluña para constatar la aplicabilidad del Derecho catalán: "Aunque ni la sentencia impugnada ni las partes aluden al CCCat, debemos señalar que atendida la fecha de celebración del contrato de compraventa (04/02/2019), tratándose de un inmueble sito en Santa Coloma de Cervelló y de contratantes con vecindad civil catalana, resultaría de aplicación al caso el Libro VI del CCCat, relativo a las obligaciones y contratos". Pero, de nuevo, resuelve el caso conforme al Cc "puesto que la parte actora no ha invocado en ningún momento el Libro VI del CCCat", continuando su aproximación en similares términos a la antedicha SAP Lleida. No se acaba de entender que no se tenga en cuenta el art. 218 LEC en su integridad, "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, *resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes*", el destacado es nuestro. En un contexto de pluralidad normativa, aplicar el Derecho que corresponde es una premisa previa, de lo contrario se estaría abonando la fungibilidad absoluta de los Derechos civiles coexistentes en España, lo que se puede plantear, pero solo en supuestos conectados con distintos Derechos civiles y, ello, solo en la medida en que lo prevea la norma de conflicto. Si el supuesto está conectado con un solo Derecho español, éste y no otro es el que debe ser aplicado. Basta con invertir estos supuestos para darse cuenta del alcance de esta

jurisprudencia. Esto es, ¿realmente puede mantenerse que un juez debe resolver un supuesto de acuerdo con el Derecho civil catalán respecto de una compraventa de un inmueble situado en Valladolid –por citar una ciudad situada en territorio de Derecho civil común–, en el que las partes tienen vecindad civil común y residencia habitual en aquella ciudad castellana, simplemente porque las partes han planteado el litigio de acuerdo con las reglas del Libro sexto del CCCat? Sin duda el debate va más allá del conflicto de leyes y del objetivo de esta Crónica, al poner en cuestión las reglas y principios del ordenamiento plurilegal, como es el despliegue del principio *iura novit curia* en un ordenamiento plurilegal [véase, entre otros puntos, L. Arnau Raventós, “El Dret català de contractes: del Dret aplicable al Dret aplicat” (en prensa, agradezco la gentileza de la autora por poder acceder a su trabajo antes de su publicación)]. Cuestión distinta a la aquí tratada es la de si el factor de interterritorialidad debe ser indagada de oficio (al respecto, *vid.* J.M. Fontanellas Morell, “La apertura de un segundo frente en la problemática interregional de la prescripción: las acciones de origen contractual”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 1209–1219).

8. En materia de responsabilidad extracontractual, se aplica el plazo de prescripción de un año contemplado en el art. 1968.2º Cc de la acción aquiliana regulada en el art. 1902 Cc por la AP de Barcelona 11^a en sentencia nº 318/2022, 19 mayo (ECLI:ES:APB:2022:6547) puesto que se atiende al lugar donde ocurre el siniestro, Palma de Mallorca, con independencia de la nacionalidad/vecindad civil de los implicados, con cita del art. 4.1 del Reglamento (CE) 864/07 11/7 del Parlamento Europeo y del Consejo (Roma II) y, “a nivel interno”, del art. 10.9.I CC. Por consiguiente, se excluye la aplicación del CCCat, “según se infiere, a sensu contrario, del art. 111.3 CCCat”, otorgando a este precepto una función que no le corresponde, ni siquiera contrario sensu. En efecto, dada la presencia de un elemento heterogéneo, el domicilio en Cataluña de las partes demandadas, el supuesto plantea un conflicto interno de leyes y cabe acudir al Título preliminar del Cc (no Reglamento Roma II, que cabe citar a título de ejemplo, pero que no regula los conflictos internos de leyes, ex art. 25.2 RRII) que determina como ley aplicable el Cc estatal de acuerdo con el art. 10.9º Cc, por remisión del art. 16 CC.

9. En materia de derechos reales únicamente cabe mencionar, por una parte, la SAP Alicante 9^a nº 578/2022, 21 noviembre (ECLI:ES:APA:2022:3014), en la que se constata el necesario deslinde entre el régimen económico matrimonial y el derecho de propiedad, dejando claro la AP Alicante que, una vez determinada la titularidad por mitad y proindiviso de sendos inmuebles situados en Elche y Orihuela en virtud del régimen de separación de bienes determinado en aplicación de la ley catalana en virtud del art. 9.2º Cc (vecindad civil catalana por residencia continuada y otorgamiento de capitulaciones matrimoniales con posterioridad al matrimonio), la acción de división de cosa común queda regida por el Cc, si bien no cita el art. 10.1º Cc. Por otra parte, la STSJ Navarra CP 1^a, nº 5/2022, 30 marzo (ECLI:ES:TSJNA:2022:129) aplica el Derecho navarro, después de calificar el contrato objeto de litigio como un contrato que versa sobre el derecho real de uso y habitación, y no como un contrato de arrendamiento, al estar situada la vivienda en Navarra y tener los contratantes común vecindad foral navarra. Se trata pues, de un supuesto puramente interno y quizás por ello el TSJ Navarra no cita norma de conflicto alguna. La SAP Barcelona 16^a nº 228/2022, 17 mayo (ECLI:ECLI:ES:APB:2022:4921), en cambio, en un supuesto relativo a una acción reivindicatoria y a una usucapión, que no parece tener ningún elemento heterogéneo y que, por tanto, no suscita un conflicto de leyes, la AP fundamenta su decisión en Derecho catalán atendiendo al art. 10 Cc, al estar la finca en litigio situada en Cataluña. En el mismo sentido, la SAP Barcelona 14^a nº 740/2022, 22 diciembre (ECLI:ES:APB:2022:14723) aplica el Derecho civil de Cataluña a una reclamación de la comunidad de propietarios por cuotas impagadas a una de las copropietarias en base al art. 10.1º Cc por remisión del art. 16 Cc, pero como sucedía en la anterior resolución, no existe ningún otro elemento que lleve a dudar de la aplicación de la ley catalana, de manera que esta ley se aplica, en realidad, por el criterio de territorialidad proclamado en el art. 111-3.1 CCCat.

10. Una última referencia merece efectuarse respecto a las resoluciones de la DGSJyFP en las que hay una calificación negativa del registrador a la inscripción de la escritura de compraventa debido a cuestiones previas como son el régimen económico matrimonial o la sucesión como expresión del título de propiedad y es por este motivo que el notario debe recoger la manifestación de la parte disponente en relación con el estado civil, el nombre del cónyuge, el régimen económico matrimonial o la sucesión, entre otros extremos. Así, en la RDGSJyFP nº 10784\2022 7 junio (RJ\2022\3187) la calificación negativa se debe a que no consta el nombre del esposo de la disponente que confesó, en el momento de la venta, que los dos inmuebles objeto de venta eran privativos de la disponente. Ello genera un problema puesto que no puede descartarse que la disposición requiera el consentimiento de los herederos forzosos del confesante. No obstante, aunque, dada la vecindad civil gallega que determina la aplicación de la ley gallega a la sucesión, los herederos forzosos no poseen más que un derecho de crédito en condición de derechos legitimarios *pars valoris*, es preciso que se extremen las cautelas y conste el nombre y apellidos del esposo. Por ello, se desestima el recurso. Continuando con las cautelas exigidas al notario y en el marco de la inscripción de una escritura de compraventa de una finca adquirida por herencia y situada en Torrelavieja, la DGSJyFP, en la resolución nº 3981\2022, 28 febrero (RJ\2022\1623), exige la constancia del régimen económico matrimonial de los transmitentes, al estar algunos de ellos casados y poseer la vecindad civil vasca, pese a la manifestación de que las participaciones indivisas en la finca a enajenar lo son con carácter privativo. En este caso, confirmando anteriores resoluciones, la DGSJyFP justifica el requisito por la complejidad derivada de la diversidad de regímenes económico-matrimoniales legales supletorios existentes en el País Vasco, señalando que, si se trata del régimen de comunicación foral, la venta afecta a los derechos de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 135 LDCPV. Parece pues que, en aras a la seguridad jurídica, deberá tenerse en cuenta el régimen económico matrimonial del heredero en el momento de la realización de actos dispositivos sobre el bien adquirido por herencia, haciendo constar el régimen económico matrimonial y el nombre y apellidos y domicilio del otro cónyuge de acuerdo con el art. 51.9º.a) RH. Ahora bien, como ha puntualizado la DGSJyFP en resolución nº 2886\2023 20 diciembre (RJ\2023\1339), esta cautela no debe tener un carácter tan estricto que impida la inscripción de una compraventa en la que consta la vecindad civil común de los compradores y se refleje el carácter ganancial del régimen económico matrimonial, sin poner de manifiesto si se trata del régimen legal o convencional. La DGSJyFP estima el recurso al considerar que el notario ya ha desempeñado una labor de indagación sobre el régimen económico matrimonial y ha llegado a la conclusión indubitable sobre cuál sea éste. Se pone además de relieve que un pacto capitular de gananciales otorgado por personas de vecindad civil común es un supuesto excepcional y "precisamente es lo excepcional lo que ha de declararse y no la exclusión de lo ordinario". Por último, en la RDGSJyFP nº 5416\2022, 15 marzo (RJ\2022\3327), se revoca la calificación del registrador respecto de la inscripción de un "contrato de reserva de vivienda y garaje, habiendo fallecido el concedente de la citada reserva, siendo los bienes troncales y sin que comparezca el posible heredero tronquero", siendo este último punto el que aquí nos interesa. En efecto, el obstáculo a la inscripción de la compraventa proviene de la falta de comparecencia del pariente tronquero. La DGSJyFP, atendiendo al recurso interpuesto por el notario, puntualiza que en Derecho civil vasco (ley 5/2015) la comparecencia del pariente tronquero en la enajenación del bien troncal no implica instar el acta de declaración de herederos abintestato tronqueros mediante la cual se acredite a quién corresponde la aceptación de la herencia de estos bienes y el cumplimiento del contrato al que se obligó el fallecido. La falta de concurrencia de los parientes tronqueros otorga a dichos parientes una acción de anulabilidad sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años, siendo su ejercicio una facultad del eventual tronquero. Por consiguiente, prospera el recurso.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP Alicante 8^a nº 862/2022, 20 junio. Ponente: Luis Antonio Soler Pascual Fuente: Aranzadi JUR 2023\16505 ECLI:ES:APA:2022:2130.

PRÉSTAMO BANCARIO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. FALSO CONFLICTO DE LEY. APLICACIÓN CC.

2. SAP Alicante 8^a nº 1145/2022, 19 septiembre. Ponente: Luis Antonio Soler Pascual Fuente: Aranzadi JUR 2023\24274 ECLI:ES:APA:2022:2342.

PRÉSTAMO BANCARIO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. FALSO CONFLICTO DE LEY. APLICACIÓN CC.

3. SAP Alicante 8^a nº 1303/2022, 25 octubre. Ponente: Luis Antonio Soler Pascual Fuente: Aranzadi JUR 2023\31133 ECLI:ES:APA:2022:2507.

PRÉSTAMO BANCARIO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. FALSO CONFLICTO DE LEY. APLICACIÓN CC.

4. SAP Cáceres 1^a nº 199/2022, 10 marzo Ponente: Fuente: Aranzadi ECLI:ES:APCC:2022:252.

5. SAP Navarra 3^a nº 167/2022, 16 marzo. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\199837 ECLI:ES:APNA:2022:270.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

6. SAP Navarra 3^a nº 238/2022, 20 abril. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\264853 ECLI:ES:APNA:2022:629.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

7. SAP Navarra 3^a nº 268/2022, 28 abril. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2022\263908 ECLI:ES:APNA:2022:398.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

8. SAP Navarra 3^a nº 391/2022 6 junio. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: JUR 2022\264307 Aranzadi ECLI:ES:APNA:2022:491.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

9. SAP Navarra 3^a nº 444/2022, 16 junio. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2022\263995 ECLI:ES:APNA:2022:582.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

10. SAP Navarra 3^a nº 515/2022 5 julio. Ponente: Ildefonso Prieto García–Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\354045 ECLI:ES:APNA:2022:861.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

11. SAP Navarra 3^a nº 586/2022, 1 septiembre. Ponente: Ildefonso Prieto García–Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\353320 ECLI:ES:APNA:2022:917.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

12. SAP Navarra 3^a nº 608/2022 7 septiembre. Ponente: Jesús Santiago Delgado Cruces Fuente: Aranzadi JUR 2023\30053 ECLI:ES:APNA:2022:1472.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

13. SAP Navarra 3^a nº 642/2022, 21 septiembre. Ponente: Rafael Lara González Fuente: Aranzadi JUR 2023\30233 ECLI:ES:APNA:2022:1474.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

14. SAP Navarra 3^a nº 664/2022, 27 septiembre. Ponente: Ildefonso Prieto García–Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2023\29976 ECLI:ES:APNA:2022:1475.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES. DERECHO MERCANTIL. DERECHO COMÚN: DERECHO FORAL NAVARRO.

15. SAP Navarra 3^a nº 65/2022 8 febrero. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\195395 ECLI:ES:APNA:2022:174.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

16. SAP Navarra 3^a nº 82/2022, 16 febrero. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\199647 ECLI:ES:APNA:2022:208.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

17. SAP Navarra 3^a nº 82/2022, 16 febrero. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\199647 ECLI:ES:APNA:2022:208.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

18. SAP Navarra 3^a nº 165/2022, 15 marzo. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\199492 ECLI:ES:APNA:2022:264.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

19. SAP Navarra 3^a nº 183/2022, 23 marzo. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\200169 ECLI:ES:APNA:2022:279.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

20. SAP Navarra 3^a nº 527/2022, 12 julio. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\353726 ECLI:ES:APNA:2022:869.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

21. SAP Navarra 3^a nº 562/2022, 26 julio. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\353319 ECLI:ES:APNA:2022:896.

PRÉSTAMO BANCARIO. ACCIÓN RESTITUTORIA. PLAZO PRESCRIPTIVO. CONFLICTO DE LEYES.

22. SAP Navarra 3^a nº 765/2022, 18 octubre. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2023\22191 ECLI:ES:APNA:2022:1404.

COMPROVENTA. RESPONSABILIDAD POR DEFECTOS EN LA CONSTRUCCIÓN. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

23. SAP Navarra 3^a nº 46/2022, 2 febrero. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2022\196163 ECLI:ES:APNA:2022:158.

CONTRATO BANCARIO. ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BONOS. ERROR EN EL CONSENTIMIENTO EN CUANTO A LOS RIESGOS INHERENTES A ESE PRODUCTO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

24. SAP Navarra 3^a Sentencia num. 842/2022, 15 noviembre. Ponente: Ildefonso Prieto García-Nieto Fuente: Aranzadi JUR 2023\22926 ECLI:ES:APNA:2022:1305.

CONTRATO BANCARIO. ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BONOS. ERROR EN EL CONSENTIMIENTO EN CUANTO A LOS RIESGOS INHERENTES A ESE PRODUCTO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE.

25. SAP Navarra 3^a nº 337/2022, 16 mayo. Ponente: Edorta J. Etxarandio Fuente: Aranzadi JUR 2022\263679 ECLI:ES:APNA:2022:456.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO. ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA. CLÁUSULA PENAL. CONFLICTO DE LEYES. APPLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN FORAL NAVARRA.

26. SAP Barcelona 4^a nº 264/2022, 31 mayo. Ponente: Federico Holgado Madruga Fuente: Aranzadi JUR 2022\244614 ECLI:ES:APB:2022:5817.

CONTRATO BANCARIO. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. FALSO CONFLICTO DE LEYES. EFICACIA TERRITORIAL DEL ORDENAMIENTO CIVIL CATALÁN.

27. SAP Barcelona (Sección 13^a) nº 269/2022, 2 junio. Ponente: Mireia Ríos Enrich Fuente: Aranzadi JUR 2022\244981 ECLI:ES:APB:2022:5748.

CONTRATO DE PRÉSTAMO. ADQUISICIÓN DE UNA CARTERA DE CRÉDITOS. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD REALIZADA POR EL CESIONARIO. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN.

28. SAP Barcelona 17^a nº 246/2022 5 mayo. Ponente: María Sanahuja Buenaventura Fuente: Aranzadi JUR 2022\231498 ECLI:ES:APB:2022:4932.

CONTRATO DE PRÉSTAMO. ADQUISICIÓN DE UNA CARTERA DE CRÉDITOS. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD REALIZADA POR EL CESIONARIO CON VECINDAD CIVIL CATALANA. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN.

29. SAP Barcelona 14^a nº 140/2022, 10 marzo. Ponente: Guillermo Eduardo Arias Boo Fuente: Aranzadi JUR 2022\187826 ECLI:ES:APB:2022:2972.

COMPRAVENTA. ACTIO QUANTI MINORIS. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. FALSO CONFLICTO DE LEYES. INVOCACIÓN DEL CC. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN.

30. SAP Barcelona 14^a nº 675/2022, 24 noviembre. Ponente: Guillermo Eduardo Arias Boo Fuente: Aranzadi JUR 2023\35726E CLI:ES:APB:2022:14056.

COMPRAVENTA. ACTIO QUANTI MINORIS. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. FALSO CONFLICTO DE LEYES. INVOCACIÓN DEL CC. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL CATALÁN.

31. SAP Lleida 2^a nº 80/2022, 1 febrero. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda Fuente: Aranzadi JUR 2022\137679 ECLI:ES:APL:2022:87.

COMPRAVENTA. ACTIO QUANTI MINORIS. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. FALSO CONFLICTO DE LEYES. INVOCACIÓN DEL CC. NO RIGE EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*. APLICACIÓN DEL CC.

32. SAP Barcelona 11^a nº 318/2022, 19 mayo. Ponente: Antonio Gómez Canal Fuente: Aranzadi AC 2022\1785 ECLI:ES:APB:2022:6547.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. CONFLICTO DE LEYES. APLICACIÓN DEL CC.

33. SAP Alicante 9^a nº 578/2022, 21 noviembre. Ponente: José Manuel Valero Díez Fuente: Aranzadi JUR 2023\149234 ECLI:ES:APA:2022:3014.

DELIMITACIÓN DERECHOS REALES Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. SEPARACIÓN DE BIENES: LEY CATALANA. ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN: CC.

34. STSJ de Navarra, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 5/2022, 30 marzo. Ponente: María Esther Erice Martínez Fuente: Aranzadi RJ 2022\2456 ECLI:ES:TSJNA:2022:129.

DERECHOS REALES. CONTRATO SOBRE EL DERECHO REAL DE USO Y HABITACIÓN NO ES ARRENDAMIENTO. FALSO CONFLICTO DE LEYES.

35. SAP Barcelona 16^a nº 228/2022, 17 mayo. Ponente: Juan Ignacio Calabuig Alcalá del Olmo Fuente: Aranzadi JUR 2022\245825 ECLI:ES:APB:2022:4921.

DERECHOS REALES. ACCIÓN REIVINDICATORIA Y USUCAPIÓN. FALSO CONFLICTO DE LEYES.

36. SAP Barcelona 14^a nº 740/2022, 22 diciembre. Ponente: Antonio José Martínez Cendan
Fuente: Aranzadi JUR 2023\57120 ECLI:ES:APB:2022:14723.

DERECHOS REALES. RECLAMACIÓN DE LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS POR CUOTAS IMPAGADAS. FALSO CONFLICTO DE LEYES. EFICACIA TERRITORIAL DEL CCCAT.

37. RDGSJyFP nº 10784\2022 7 junio. Fuente: Aranzadi RJ\2022\3187.

SUCESIÓN. COMPROVANTA. NECESIDAD DE QUE CONSTE EL NOMBRE DEL ESPOSO DE LA DISPONENTE. CARÁCTER PRIVATIVO DE LOS INMUEBLES: CONFESIÓN DEL ESPOSO. CONSENTIMIENTO DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DEL CONFESANTE. VECINDAD CIVIL GALLEGA DEL CAUSANTE. APLICACIÓN DE LA LEY GALLEGA A LA SUCESIÓN. HEREDEROS FORZOSOS: DERECHO DE CRÉDITO "PARS VALORIS".

38. Res. DGSJyFP nº 3981/2022, 28 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1623.

NECESIDAD DE QUE EN LA ESCRITURA DE VENTA DE LA PROPIEDAD CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO CUANDO ÉSTE PUEDE SER EL DE COMUNICACIÓN FORAL VASCA. VECINDAD CIVIL VASCA DE UNO DE LOS INTERVINIENTES.

39. Res. DGSJyFP nº 2886/2022, 20 diciembre. Fuente: Aranzadi RJ\2023\1339.

NECESIDAD DE QUE EN LAS ESCRITURAS DE COMPROVANTA CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LOS COMPRADORES, INDICÁNDOSE DE SI SE TRATA DEL RÉGIMEN LEGAL O CONVENCIONAL. DETERMINACIÓN DEL DERECHO RECTOR DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO.

40. Res. DGSJyFP nº 5416\2022, 15 marzo. Fuente: Aranzadi RJ\2022\3327.

SUCESIÓN. COMPROVANTA. LEY VASCA. NO SE REQUIERE LA COMPARECENCIA DEL POSIBLE HEREDERO TRONQUERO.

Sucesiones

Albert FONT I SEGURA*

1. Como es sabido es especialmente en materia sucesoria donde la vecindad civil adquiere un protagonismo estelar. Si bien se trata de una conexión que está también presente en otros ámbitos, señaladamente para determinar la ley aplicable a los efectos del matrimonio, es en materia sucesoria donde despliega, en solitario, todo su potencial. Sin perjuicio de los problemas que presenta, la vecindad civil es una conexión arrraigada en la práctica jurídica hasta el punto de que se invoca sin necesidad de aplicar la norma de conflicto (art. 9.8º Cc) e, incluso, se considera sin necesidad de que exista un conflicto de leyes, especialmente en aquellos territorios distintos al territorio de Derecho civil común. En efecto, se hace mención de la vecindad civil, sin que aparentemente haya un conflicto de leyes, en las siguientes sentencias: SAP A Coruña 3^a nº 307/2022, 20 julio (ECLI:ES:APC:2022:1981), SAP de Álava 1^a nº (ECLI:ES:APVI:2022:499), SAP Barcelona 1^a nº 452/2022, 16 septiembre (ECLI:ES:APB:2022:9835), SAP Barcelona 1^a nº 540/2022, 14 noviembre (ECLI:ES:APB:2022:14023) si bien –como elemento heterogéneo– consta que el causante poseía, entre otros bienes, fincas en Huesca, SAP Barcelona 4^a nº 367/2022, 15 julio (ECLI:ES:APB:2022:8663), SAP Guipúzcoa 2^a nº 232/2022, 28 marzo (ECLI:ES:APSS:2022:28), AAP de Ourense 1^a nº 204/2022 4 noviembre (ECLI:ES: APOU:2022:717^a), SAP Vizcaya 3^a nº 27/2022, 26 enero (ECLI:ES:APBI:2022:10), SAP Vizcaya 3^a nº 148/2022 7 abril (ECLI:ES:APBI:2022:887) –acreditada la vecindad vizcaína aforada por residencia–, SAP Vizcaya 5^a nº 337/2022, 12 diciembre (ECLI:ES:APBI:2022:2915) –vecindad civil no aforada del causante, tanto al fallecer como cuando hizo donación–, SAP Zaragoza 4^a nº 111/2022 6 abril (ECLI:ES:APZ:2022:1225), STSJ Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 20/2022 8 abril (ECLI:ES:TSJCAT:2022:3870), STSJ Galicia, (Sala de lo Civil y Penal, Sección Especial) nº 1/2022, 12 enero (ECLI:ES:TSJGAL:2022:2), STSJ de País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 10/2022, 23 junio (ECLI:ES:TSJPV:2022:1217) –si bien hay un conflicto intertemporal, la causante mantuvo la misma vecindad, ayalesa al otorgar testamento, vasca ayalesa al fallecer–. Por otra parte, se hace mención de la vecindad civil, así como de los arts. 9.1, 9.8 y 16 Cc, pero no hay conflicto de leyes, en las siguientes resoluciones: AAP de Barcelona 11^a nº 240/2022, 22 julio (ECLI:ES:APB:2022:7419^a), SAP Barcelona 11^a nº 347/2022 9 mayo (ECLI:ES:APB:2022:6261), SAP Barcelona 11^a nº 370/2022 4 julio (ECLI:ES:APB:2022:7383), SAP Lugo 1^a nº 280/2022, 21 abril (ECLI:ES:APLU:2022:401) y SAP Lugo 1^a nº 614/2022, 2 noviembre (ECLI:ES:APLU:2022:911) –en las que no se cita el art. 9, pero se citan los arts. 14 y 16 Cc–. Un caso aparte es la SAP Barcelona 4^a nº 498/2022 4 noviembre (ECLI:ES: APB:2022:12147) ya que, si bien es cierto que simplemente se menciona la vecindad civil del causante, común en este caso, y ello basta para aplicar el Cc en relación con los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia, cabe sospechar que se trata de un supuesto que suscita un conflicto de leyes ya que el procedimiento se cursa en Barcelona y el causante poseía vecindad civil común. También como caso singular cabe aportar aquí los autos de la AP de Madrid 14^a Auto nº 98/2022, 30 marzo (ECLI:ES:APM:2022:2246A) y de la AP de Madrid 14^a Auto num. 178/2022, 1 junio (ECLI:ES:APM:2022:3250^a) en un procedimiento de ejecución despachado contra una persona fallecida durante la tramitación de dicho procedimiento en el que se aporta por sus sucesores escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de la causante, en la que consta su aceptación a beneficio de inventario. La cuestión relevante es que se tiene en consideración la vecindad civil de la causante, aragonesa, a efectos de determinar la aceptación de la herencia, dado que el heredero designado en testamento no es sucesor del difunto mientras no acepte la

* Profesor Titular de Derecho internacional privado. Universitat Pompeu Fabra.

herencia. No obstante, el motivo opuesto por los sucesores decae dado que, como se ha dicho, los herederos aportaron al procedimiento escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de la causante. Nuevamente, aunque simplemente se menciona la vecindad civil del causante, aragonesa en este caso, y ello basta para aplicar el CDCFA en relación con los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia, cabe sospechar que se trata de un supuesto que suscita un conflicto de leyes ya que el procedimiento se cursa en Madrid y la causante poseía vecindad civil aragonesa. Es interesante, por otra parte, en relación también con la aceptación de la herencia y sus efectos, citar la Res. DGSJyFP 26 septiembre (RJ\2022\334613) en la medida en que, pese a aplicar la legislación navarra, efectúa un repaso de las distintas regulaciones existentes en España porque pone de manifiesto la variedad y riqueza de matices que tal divergencia genera.

2. No obstante, pese a las virtudes que puede tener la vecindad civil, su aplicación no está exenta de problemas, tanto en materia sucesoria como en otros ámbitos, señaladamente en materia de efectos del matrimonio. Así se ha puesto de manifiesto periódicamente en esta Crónica en la que siempre se ha dedicado una sección a la vecindad civil. El factor que mayores problemas causa es la determinación de la vecindad civil en los supuestos en los que, por el transcurso de diez años residiendo habitualmente, se adquiere *ipso iure* –usualmente de modo inadvertido y no siempre de modo deseado– la vecindad civil del territorio en el que se ha estado residiendo. En este sentido, puede llevarse a colación la SAP Islas Baleares 3^a nº 211/2022, 16 mayo (ECLI: ECLI:ES:APIB:2022:1231) en la que se ejerce una acción de suplemento de legítima con fundamento en el art. 815 Cc a la que la sucesora del causante se opone por entender que tal acción ha prescrito por haber transcurrido el plazo de quince años previsto en el Derecho catalán (invocando el art. 378 del Código de sucesiones, teniendo en consideración la fecha de la defunción). Evidentemente, el aspecto sobre el que no hay acuerdo reside en la vecindad civil del causante al fallecer, si poseía la vecindad civil balear, la acción no ha prescrito, mientras que, si se acredita que continuaba poseyendo la vecindad civil catalana, la acción habría prescrito. Se trata pues de una cuestión fáctica que debe ser sometida a prueba con el fin de determinar si el causante adquirió por residencia continuada la vecindad balear al no haber efectuado declaración en contrario ante el Registro Civil. La acción no prospera al no quedar acreditada esta continuidad de conformidad con el art. 14 Cc, teniendo en cuenta que la ley rectora de la sucesión es la de la vecindad civil en el momento de su fallecimiento de conformidad con los arts. 9 y 16 Cc, hubiera perdido la vecindad civil catalana para adquirir la balear. No obstante, la prueba para la determinación de la vecindad civil en el presente caso no debió de ser absolutamente convincente. Por eso, el tribunal recuerda que el art. 14.6 Cc establece que, en caso de duda, prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento, es decir, la catalana por cuanto el causante nació en Barcelona. También cabe dar noticia de la SAP Alicante (Sección 6^a) nº 315/2022 7 diciembre (ECLI:ES:APA:2022:3147), en la que la causante, sin saberlo, había adquirido ya la vecindad civil común al otorgar testamento. Evidentemente, la manifestación en el testamento de que posee la vecindad civil catalana y su deseo de que su sucesión se rija por la ley catalana no encuentra acomodo en el art. 9.8º Cc y así lo declara la AP Alicante. La sentencia, que resuelve correctamente el supuesto, pone, sin embargo, en evidencia dos cuestiones. Por una parte, muestra los defectos de la adquisición automática de la vecindad civil, por cuanto lleva en muchas ocasiones a tener que probar el lugar de residencia habitual, lo que no siempre es fácil. Pero, sobre todo, porque no siempre hay conciencia del cambio de vecindad civil ni de las consecuencias que esta modificación puede tener. Por otra, expone los defectos derivados del art. 9.8º Cc cuya rigidez no permite sostener comparación alguna con el Reglamento 650/2012 en materia sucesoria, aunque en este supuesto la causante no poseía vecindad civil distinta a la poseída al fallecer. En el supuesto, el hecho de que la sucesión quede regida por el Derecho civil común, en lugar del Derecho catalán, tiene obvias consecuencias, entre otras cuestiones, para la fijación de la legítima. En otras sentencias, este cambio inadvertido provoca resolver supuestos en los que el testamento se otorgó poseyendo una vecindad civil distinta a la poseída al fallecer. Así, en la SAP Badajoz 2^a nº 199/2022, 14 marzo (ECLI:ES:APBA:2022:379) la demandante

ejercita acción de impugnación de legado basando su demanda en el Cc al considerar que al fallecer el causante poseía vecindad civil común, pese a que otorgó testamento con vecindad civil catalana. Por ello, la vivienda legada estaba sujeta a reserva hereditaria de conformidad con el Derecho civil común. La distinción entre uno y otro momento, el del otorgamiento del testamento y el del fallecimiento, es también relevante en la SAP Barcelona 14^a nº 697/2022, 1 diciembre (ECLI:ES:APB:2022:14756) que resuelve un litigio relativo a la declaración de nulidad de un testamento por falta de la aptitud necesaria de la testadora, con vecindad civil común, que fallece con vecindad civil catalana. Sin citar, el art. 9.8 Cc –ni la remisión prevista en el art. 16 CC–, el tribunal aplica el Cc teniendo a la vecindad civil como guía orientadora para la determinación de la ley aplicable a la capacidad para testar (“s'ha d'apreciar la seva capacitat per testar segons la seva llei personal en el moment de l'atorgament”) y confirma la nulidad del testamento. Un caso particular, del que ya se ha dado noticia en Crónicas anteriores, es el del conflicto intertemporal producido en el País Vasco como consecuencia de la adopción de la Ley 5/2015 de Derecho Civil del País Vasco en la que se introduce la vecindad vasca. No es nada raro, que dada la profunda modificación que esta nueva vecindad introduce, haya supuestos en los que se produzca un conflicto entre la ley que rige el testamento y la ley que rige la sucesión. Este es el caso de la SAP Vizcaya 3^a nº 239/2022, 20 mayo (ECLI:ES:APB:2022:1245) en la que la causante con vecindad civil común otorgó testamento desheredando a uno de sus hijos que comparece ante el tribunal solicitando la nulidad del testamento y reclamando, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de desheredación y la legítima prevista en el CC. La AP de Vizcaya, en atención a la vecindad civil vasca poseída al fallecer y a la aplicación de la LDCV de conformidad con su art. 10, concluye que el demandante no tiene derecho a percibir su legítima, considerando que fue tácitamente apartado de ella por la causante (art. 48.2º Ley 5/2015), vigente en el momento de su fallecimiento, pero no en el momento de otorgarse el testamento. Así, se declara el apartamiento de la legítima pese a que la causante, al entrar en vigor la LDCV, pudo cambiar el testamento para prever el apartamiento, pero se interpreta que, con la desheredación, y al no haberlo nombrado en el testamento, se quiso apartar al hijo del caudal relictio. La voluntad de la testadora se interpreta a la luz de la *lex successionis*, cuyo ámbito alcanza al sistema legitimario. Exactamente en el mismo sentido, aunque algo más extrema puesto que no hay desheredación, se mueve la SAP Vizcaya 5^a nº 81/2022, 22 marzo (ECLI:ES:APB:2022:718). Se trata también de un conflicto intertemporal en las mismas condiciones que el anterior supuesto. Sigue, sin embargo, que en el testamento otorgado por la causante, se lega al hijo lo que por legítima estricta o corta le corresponda, mientras que, en el remanente, instituye heredera de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuras a su hija. La cuestión está en interpretar si esta voluntad, expresada en un momento en el que se ostentaba vecindad civil común, supone un apartamiento tácito conforme a la LDCV, dada la vecindad civil vasca ostentada al fallecer. La AP de Vizcaya concluye, teniendo presente las declaraciones de los testigos, que la voluntad de la causante al fallecer era apartar al hijo y “con ello nada dejarle” conforme a la ley foral vigente a la fecha de su fallecimiento, aplicable en virtud del art. 9.8º Cc. De nuevo, se interpreta la voluntad de la testadora a la luz de la *lex successionis*, aunque aquí para desentrañar la voluntad de la causante “cuando falleció”. Sin tener tanta trascendencia, merece la pena dar cuenta del conflicto intertemporal producido también a raíz de la LDCV en el supuesto resuelto por la STSJ País Vasco Civ 1^a nº 10/2022, 23 junio (ECLI:ES:TSJPV:2022:1217), pero en este caso no hubo propiamente cambio en la vecindad civil, ya que más allá de la adquisición de la vecindad civil vasca, la causante tanto al otorgar testamento, como al efectuar las donaciones, como al fallecer, era ayalesa. Se trata, por tanto, de interpretar si, conforme a los arts. 89 y 90 LDCV hubo apartamiento tácito del hijo demandante al no ser designado en aquellas donaciones, de modo que no son colacionables. Sobre los problemas generados en el rico crisol vasco, véase también la Res. DGSJyFP 29 julio (RJ\2023\571) en la que entra en juego la naturaleza de la legítima como *pars valoris bonorum* en una sucesión de causante con vecindad civil vasca y vecindad local guipuzcoana.

3. Igualmente, resulta fundamental distinguir la ley aplicable a la sucesión de la que rige los efectos del matrimonio. En la SAP Guadalajara 1^a nº 329/2022, 30 junio (ECLI:ES:APGU:2022:

500) adquiere relevancia la ley que rige la sucesión en la medida en que, si ésta es la aragonesa, condiciona la liquidación del consorcio conyugal si, como en el supuesto, la esposa del causante había establecido una fiducia en testamento mancomunado realizado conforme al Derecho aragonés que autorizaba al causante para disponer de la totalidad de los bienes como tuviera por conveniente por actos *inter vivos* o *mortis causa*. Así, en un litigio relativo a la fijación del caudal relictivo, “la inclusión de bienes comunes en la mitad indivisa dentro del inventario de los bienes del causante, tendría sentido desde la vecindad civil aragonesa y desde la ejecución de la fiducia”, como indica el tribunal. De acuerdo con el planteamiento del tribunal, que tiene presente los arts. 16 Cc, 9.1º Cc y 9.8º Cc, atendida la vecindad civil al contraer matrimonio y al fallecer, “Los cónyuges estaban sujetos al régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales. Testaron en Aragón manifestando su vecindad aragonesa, y conforme a lo expuesto ha de entenderse que el causante falleció, al igual que su esposa, teniendo vecindad civil aragonesa, y por tanto será el derecho aragonés el que ha de regir en su sucesión”. Por otra parte, relacionado con los límites entre la materia sucesoria y la matrimonial, cabe introducir las Resoluciones de la DGSJyFP [2 febrero (RJ\2022\1654), 6 abril (RJ\2022\2448), 28 febrero (RJ\2022\1623) y 29 julio (JUR\2022\270197)] en la que se suscita la cuestión de la consignación del régimen matrimonial, nombre y apellidos del cónyuge y vecindad civil, exigiendo la constancia del régimen económico matrimonial cuando se trata de personas con vecindad civil vasca conforme a la doctrina mantenida por este órgano de la que se da también información en la sección de Obligaciones y contratos, conforme a la cual se justifica el requisito por la complejidad derivada de la diversidad de régímenes económico-matrimoniales legales supletorios existentes en el País Vasco, señalando que, si se trata del régimen de comunicación foral, el negocio jurídico afecta a los derechos de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 135 LDCPV, de ahí la exigencia establecida por la DGSJyFP.

4. La ley aplicable a la sucesión abarca todo el *iter* sucesorio, incluyendo el orden de suceder en la herencia intestada. Este punto puede ser determinante dado que, en Cataluña, a falta de descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente (art. 442-3,2 CCCat). Por ello, en la SAP Barcelona 1ª Sentencia nº. 579/2022, 12 diciembre (ECLI:ES:APB:2022:14332) la controversia giraba en torno a la ley aplicable a la sucesión y a la existencia de pareja estable. De este modo, el tribunal determina la ley aplicable conforme al art. 9 Cc, por remisión del art. 16 Cc, lo que le obliga a precisar la vecindad civil del finado conforme al art. 14 Cc, llegando a la conclusión de que la sucesión debe regirse por la ley catalana y, por consiguiente, la herencia debe adjudicarse a la conviviente en pareja estable, aun cuando posea la nacionalidad dominicana, si es que efectivamente puede calificarse como tal, cuestión que forma parte del segundo aspecto en el que se centraba el litigio. En el CCCat (art. 234-2 CCCat) basta con la convivencia en comunidad análoga a la matrimonial de dos años ininterrumpidos para considerar que se trata de una pareja estable. Dado que el tribunal considera probado que se da este requisito, cuestión que es motivo de pleito entre las partes, se otorga a la demandante la plena condición de heredera frente a los demandados que habían sido declarados herederos abintestato en virtud del acta de notoriedad otorgada ante notario antes del inicio del procedimiento que dio lugar a la referida sentencia. El mismo problema se plantea en la SAP Barcelona 16ª Sentencia nº 107/2022 8 marzo (ECLI:ES:APB:2022:3150): causante con vecindad civil catalana, supuesta pareja estable, herencia intestada. En este caso la discrepancia se suscita también respecto a la consideración de pareja estable, ya que el actor, que pretendía la declaración de heredero ab intestato, tenía la residencia en Cantabria, mientras que la difunta residía en Cataluña. No obstante, atendida la prueba presentada el tribunal acaba concluyendo que el actor fue la pareja estable de la fallecida y, por tanto, le declara heredero abintestato, a falta de descendientes, de la fallecida.

5. Otro de los ámbitos en los que debe haber un deslinde es el de la frontera entre la ley aplicable a las facultades atribuidas al tutor y la ley aplicable a la herencia, como se muestra en dos resoluciones de la DGSJyFP. La resolución 27 octubre (RJ\2022\337854) plantea si en la escritura de aceptación de herencia por parte de la tutora en nombre propio y de su representado

debe aplicarse la ley catalana, atendida la vecindad civil de los herederos, que no exige aprobación judicial en caso de conflicto de intereses dado que el art. 222–43.1 CCCat especifica de forma expresa los actos para los que los tutores necesitan autorización judicial, entre los que no están las operaciones realizadas mediante la escritura calificada, de manera que no es necesaria la autorización judicial, ni tampoco para las operaciones de partición y posterior adjudicación. Todo ello pese a que el inmueble está situado en Andalucía, lo que justifica la competencia de la DGSJyFP, tal como se especifica con carácter previo en la resolución. Mucho más interesante quizás es la RDGSJyFP 31 mayo (RJ\2022\3343) también relativa a inscripción de una escritura de partición de herencia aceptada por el tutor en nombre de su representado en la que se plantea si es necesaria la autorización judicial. La sucesión estaba regida por la ley de la vecindad civil del causante al fallecer (art. 9.8º Cc), lo que conducía a la ley catalana, mientras que las medidas de apoyo estaban regidas por la ley de la residencia habitual de la persona con discapacidad (art. 9.6 Cc), lo que conducía al Cc puesto que el heredero residía en Bermeo. El elemento que se ponía en cuestión es si cabía exigir la autorización judicial, prevista en el art. 287 Cc (aunque solo si se acepta sin beneficio de inventario), en cuanto ley rectora de las medidas de apoyo, o si ésta era innecesaria puesto que la aceptación regulada por la ley catalana, en cuanto ley rectora de la sucesión, establece que “las personas puestas en tutela o curaduría” disfrutan *ope legis* del beneficio de inventario, de acuerdo con el art. 461.16 CCCat, con lo que el patrimonio de la persona con discapacidad queda ya protegido. Se trata de una cuestión calificatoria que, a diferencia del criterio seguido por la DGSJyFP que considera que “es indudable que la aceptación de la herencia pertenece al ámbito de la ley reguladora de la sucesión, que es la catalana”, a juicio de quien suscribe debería haberse resuelto en aplicación de la ley de la residencia habitual de la persona con discapacidad puesto que si bien es evidente que la aceptación de la herencia queda dentro del ámbito de la ley sucesoria, la autorización judicial, el beneficio de inventario o cualquier otra medida son especialmente concebidas en atención de la discapacidad sin ser propias de la aceptación de la herencia. Otra cosa es que el art. 9.6º II Cc no se adapte al tráfico interregional y que debería valorarse la adopción de una norma de conflicto materialmente orientada que permitiera evaluar los beneficios que reportara la aplicación de una u otra ley española en el caso concreto (sobre todo ello, véase A. Font i Segura, “Problemas de Derecho interregional suscitados a raíz de la aprobación de la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *La Ley Derecho de familia*, número monográfico: La reforma civil y procesal de la discapacidad. Un tsunami en el ordenamiento jurídico, 2021, nº 31, julio–septiembre).

6. Se quiere dejar breve constancia, por fin, de dos resoluciones relacionadas con la institución del pacto sucesorio. La primera es la STSJ Islas Baleares CP 1ª nº 3/2022, 29 septiembre (ECLI:ES:TSJBAL:2022:1155) cuyo único interés reside, a los efectos de esta Crónica, en la conciencia existente de que esta es una institución admitida en todos los Derechos civiles coexistentes en España salvo en el Derecho civil estatal, por ello, en un supuesto regido por el Derecho balear, destaca que se otorga un pacto sucesorio entre el padre y sus hijos, « como rectificación al pacto sucesorio anterior, "dado que Doña Camino carece de la vecindad civil de las Islas Baleares" ». La otra resolución que se quiere citar es la RDGSJyFP 20 enero (RJ\2022\1218) que va más allá de los conflictos internos de leyes al tratarse de un supuesto de remisión a un sistema plurilegal en el marco del Reglamento 650/2012. Basta con remitirse a la tan acerada como acertada crítica efectuada por Álvarez González, S., “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución DGSJyFP 20 enero 2022”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 9, nº 1, 2022, pp. 1–34, para que el lector se dé cuenta de los errores cometidos por la DG en su argumentación.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. SAP A Coruña 3^a nº 307/2022, 20 julio. Ponente: César González Castro Fuente: Aranzadi JUR 2022\308844 ECLI:ES:APC:2022:1981.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

2. SAP de Álava 1^a nº 245/2022, 3 marzo. Ponente: Emilio Ramón Villalaín Ruiz Fuente: Aranzadi JUR 2022\270225 ECLI:ES:APVI:2022:499.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

3. SAP Barcelona 1^a nº 452/2022, 16 septiembre. Ponente: M^a Teresa Martín de la Sierra García-Fogeda Fuente: Aranzadi JUR 2022\328627 ECLI:ES:APB:2022:9835.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

4. SAP Barcelona 1^a nº 540/2022, 14 noviembre. Ponente: Amelia Mateo Marco Fuente: Aranzadi JUR 2023\35612 ECLI:ES:APB:2022:14023.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. CONFLICTO DE LEYES.

5. SAP Barcelona 4^a nº 367/2022, 15 julio. Ponente: Francisco de Paula Puig Blanes Fuente: Aranzadi JUR 2022\311309 ECLI:ES:APB:2022:8663.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

6. SAP Guipúzcoa 2^a nº 232/2022, 28 marzo. Ponente: Iñigo Suárez Odriozola Fuente: Aranzadi JUR 2022\150977 ECLI:ES:APSS:2022:28.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

7. AAP Ourense 1^a nº 204/2022 4 noviembre. Ponente: María del Pilar Domínguez Comesaña Fuente: Aranzadi JUR 2023\208870 ECLI:ES:APOU:2022:717A.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

8. SAP Vizcaya 3^a nº 27/2022, 26 enero. Ponente: María Concepción Marco Cacho Fuente: Aranzadi JUR 2022\150896 ECLI:ES:APBI:2022:10.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

9. SAP Vizcaya 3^a nº 148/2022 7 abril. Ponente: Ángel Manuel Merchán Marcos Fuente: Aranzadi JUR 2022\298243 ECLI:ES:APBI:2022:887.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

10. SAP Vizcaya 5^a nº 337/2022, 12 diciembre. Ponente: María Elisabeth Huerta Sánchez Fuente: Aranzadi JUR 2023\202203 ECLI:ES:APBI:2022:2915.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL NO AFORADA DEL CAUSANTE, TANTO AL FALLECER COMO CUANDO HIZO DONACIÓN.

11. SAP Zaragoza 4^a nº 111/2022 6 abril. Ponente: María Jesús Gracia Muñoz Fuente: Aranzadi JUR 2022\243825 ECLI:ES:APZ:2022:1225.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

12. STSJ Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 20/2022 8 abril. Ponente: Fernando Lacaba Sánchez Fuente: Aranzadi RJ 2022\3582 ECLI:ES:TSJCAT:2022:3870.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

13. STSJ Galicia, (Sala de lo Civil y Penal, Sección Especial) nº 1/2022, 12 enero. Ponente: José M^a Gómez y Díaz-Castroverde Fuente: Aranzadi RJ 2022\1245 ECLI:ES:TSJGAL:2022:2.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL.

14. STSJ País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 10/2022, 23 junio. Ponente: Ignacio José Subijana Zunzunegui Fuente: Aranzadi RJ 2022\3575 ECLI:ES:TSJPV:2022:1217.

SUCESIÓN. PAÍS VASCO. CONFLICTO INTERTEMPORAL DE LEYES. VECINDAD CIVIL AYALESA AL OTORGAR TESTAMENTO Y VECINDAD VASCA AYALESA AL FALLECER.

15. AAP Barcelona 11^a nº 240/2022, 22 julio. Ponente: Antonio Gómez Canal Fuente: Aranzadi JUR 2023\125912 ECLI:ES:APB:2022:7419A.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONFLICTUAL.

16. SAP Barcelona 11^a nº 347/2022 9 mayo. Ponente: Antonio Gómez Canal Fuente: Aranzadi JUR 2022\248916 ECLI:ES:APB:2022:6261.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONFLICTUAL.

17. SAP Barcelona 11^a nº 370/2022 4 julio. Ponente: Antonio Gómez Canal Fuente: Aranzadi JUR 2022\282699 ECLI:ES:APB:2022:7383.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONFLICTUAL.

18. SAP Lugo 1^a nº 280/2022, 21 abril. Ponente: Ana María Barral Picado Fuente: Aranzadi JUR 2022\230077 ECLI:ES:APLU:2022:401.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONFLICTUAL.

19. SAP Lugo 1^a nº 614/2022, 2 noviembre. Ponente: Sandra María Piñeiro Vilas Fuente: Aranzadi JUR 2022\378355 ECLI:ES:APLU:2022:911.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL. APLICACIÓN DE LA NORMATIVA CONFLICTUAL.

20. SAP Barcelona 4^a nº 498/2022 4 noviembre. Ponente: Francisco de Paula Puig Blanes Fuente: Aranzadi JUR 2022\375950 ECLI:ES:APB:2022:12147.

SUCESIÓN. VECINDAD CIVIL COMÚN DEL CAUSANTE.

21. AAP Madrid 14^a nº 98/2022, 30 marzo. Ponente: Paloma García de Ceca Fuente: Aranzadi JUR 2023\57313 ECLI:ES:APM:2022:2246A.

SUCESIÓN. ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO. VECINDAD CIVIL ARAGONESA DE LA CAUSANTE, ARAGONESA.

22. AAP de Madrid 14^a Auto num. 178/2022, 1 junio. Ponente: Paloma García de Ceca Fuente: Aranzadi JUR 2023\88444 ECLI:ES:APM:2022:3250A.

SUCESIÓN. ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO. VECINDAD CIVIL ARAGONESA DE LA CAUSANTE, ARAGONESA.

23. Res. DGSJyFP nº 17565\2022, 26 septiembre. Fuente: Aranzadi RJ\2022\334613.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. LEGISLACIÓN NAVARRA. DERECHO COMPARADO ENTRE LAS DISTINTAS REGULACIONES EXISTENTES EN ESPAÑA.

24. SAP Islas Baleares 3^a nº 211/2022, 16 mayo. Ponente: Jaime Gibert Ferragut Fuente: Aranzadi JUR 2022\266953 ECLI:ES:APIB:2022:1231.

SUCESIÓN. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL. ADQUISICIÓN AUTOMÁTICA POR EL TRANSCURSO DE RESIDENCIA HABITUAL DE DIEZ AÑOS. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL EN CASO DE DUDA.

25. SAP Alicante (Sección 6^a) nº 315/2022 7 diciembre. Ponente: Encarnación Caturia Juan Fuente: Aranzadi JUR 2023\211251 ECLI:ES:APA:2022:3147.

SUCESIÓN. DETERMINACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL. *PROFESSIO IURIS*. LEY APPLICABLE AL MOMENTO DE OTORGAR TESTAMENTO Y AL MOMENTO DE FALLECER.

26. SAP Badajoz 2^a nº 199/2022, 14 marzo. Ponente: Casiano Rojas Pozo Fuente: Aranzadi JUR 2022\179987 ECLI:ES:APBA:2022:379.

SUCESIÓN. CONFLICTO DE LEYES. DETERMINACIÓN DE LA LEY APPLICABLE AL MOMENTO DE OTORGAR EL TESTAMENTO. DETERMINACIÓN DE LA LEY APPLICABLE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO.

27. SAP Barcelona 14^a nº 697/2022, 1 diciembre. Ponente: Guillermo Eduardo Arias Boo Fuente: Aranzadi JUR 2023\71558 ECLI:ES:APB:2022:14756.

SUCESIÓN. CAPACIDAD PARA TESTAR. CONFLICTO DE LEYES.

28. SAP Vizcaya 3^a nº 239/2022, 20 mayo. Ponente: Marcos Francisco Bermudez Ávila Fuente: Aranzadi JUR 2022\312258 ECLI:ES:APBI:2022:1245.

SUCESIÓN. DESHEREDACIÓN. CONFLICTO DE LEYES INTERTEMPORAL. PAÍS VASCO.

29. SAP Vizcaya 5^a nº 81/2022, 22 marzo. Ponente: Leonor Ángeles Cuenca García Fuente: Aranzadi JUR 2022\273062 ECLI:ES:APBI:2022:718.

SUCESIÓN. VOLUNTAD DE LA TESTADORA. APARTAMIENTO TÁCITO. CONFLICTO DE LEYES INTERTEMPORAL. PAÍS VASCO.

30. STSJ País Vasco, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) nº 10/2022, 23 junio. Ponente: Ignacio José Subijana Zunzunegui Fuente: Aranzadi RJ 2022\3575 ECLI:ES:TSJPV:2022:1217.

SUCESIÓN. DONACIÓN. COLACIÓN. CONFLICTO DE LEYES INTERTEMPORAL. PAÍS VASCO.

31. Res. DGSJyFP nº 134344/2022, 29 julio. Fuente: Aranzadi RJ\2023\571

SUCESIÓN. LEY VASCA. VECINDAD CIVIL VASCA. VECINDAD LOCAL GUIPUZCOANA.

32. SAP Guadalajara 1^a nº 329/2022, 30 junio. Ponente: Susana Fuertes Escribano Fuente: Aranzadi JUR 2022\304851 ECLI:ES:APGU:2022:500.

SUCESIÓN Y RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: DISTINCIÓN. CONFLICTO DE LEYES.

33. Res. DGSJyFP nº 2822/2022, 2 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1654.

SUCESIÓN. NECESIDAD DE QUE CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL VASCA. POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

34. Res. DGSJyFP nº 6658/2022 6 abril. Fuente: Aranzadi RJ\2022\2448.

SUCESIÓN. NECESIDAD DE QUE CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL VASCA. POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

35. Res. DGSJyFP nº 3981/2022, 28 febrero Fuente: Aranzadi RJ\2022\1623.

SUCESIÓN. NECESIDAD DE QUE CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL VASCA. POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

36. Res. DGSJyFP nº 134340/2022, 29 julio Fuente: Aranzadi JUR\2022\270197.

SUCESIÓN. NECESIDAD DE QUE CONSTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL VASCA. POSIBLE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

37. SAP Barcelona 1^a nº 579/2022, 12 diciembre. Ponente: Maria Dolors Portella Lluch Fuente: Aranzadi JUR 2023\44553 ECLI:ES:APB:2022:14332.

SUCESIÓN INTESTADA. ORDEN DE SUCEDER. PAREJA ESTABLE. CONFLICTO DE LEYES.

38. SAP Barcelona 16^a nº 107/2022 8 marzo. Ponente: Ramon Vidal Carou Fuente: Aranzadi JUR 2022\188502 ECLI:ES:APB:2022:3150.

SUCESIÓN INTESTADA. ORDEN DE SUCEDER. PAREJA ESTABLE. CONFLICTO DE LEYES.

39. Res. DGSJyFP nº 27 octubre. Fuente: Aranzadi RJ\2022\337854.

SUCESIÓN. ACEPTACIÓN POR REPRESENTACIÓN. FACULTADES DEL TUTOR. CONFLICTO DE LEYES. LEY CATALANA: NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

40. Res. DGSJyFP nº 31 mayo. Fuente: Aranzadi RJ\2022\3343.

SUCESIÓN. ACEPTACIÓN POR REPRESENTACIÓN. FACULTADES DEL TUTOR. CONFLICTO DE LEYES. LEY CATALANA: NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

41. STSJ Islas Baleares, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) nº 3/2022, 29 septiembre. Ponente: Antonio Federico Capó Delgado. Fuente: Aranzadi RJ 2022\5256 ECLI:ES:TSJBAL:2022:1155.

SUCESIÓN. PACTO SUCESORIO. VECINDAD CIVIL. DERECHO COMPARADO ENTRE LAS DISTINTAS REGULACIONES EXISTENTES EN ESPAÑA.

42. Res. DGSJyFP nº 20 enero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1218.

SUCESIÓN INTERNACIONAL. REMISIÓN A UN SISTEMA PLURILEGISLATIVO.

Vecindad civil

Rafael ARENAS GARCÍA*

1. En cada crónica de Derecho interterritorial -y esta no es una excepción- se pone de manifiesto la importancia que tiene la vecindad civil para delimitar el ámbito de aplicación de cada uno de los Derechos civiles españoles. Las reformas de los últimos años, que han introducido en nuevas conexiones en nuestras normas sobre conflictos de leyes internos, fundamentalmente mediante la remisión a instrumentos de origen internacional (y a las que ya nos referímos en crónicas anteriores, *vid.* R. Arenas García, "Vecindad civil", *AEDIPr*, t. XXII, 2022, pp. 713-717, p. 713), no han apagado el foco de la vecindad civil, hasta el punto de que sigue siendo considerado, incluso en ocasiones en las que estrictamente no sería esta la conexión relevante. De alguna forma, además, parece que cuando la vecindad civil de los interesados coincide no han de plantearse más dudas sobre qué Derecho española habrá que aplicar, precisamente el de esa vecindad civil común, lo que en ocasiones es cierto (así, por ejemplo, en lo relativo a la ley aplicable a los efectos patrimoniales del matrimonio) y en otros no tanto (medidas respecto a los hijos en supuestos de crisis de la pareja).

Pese a esta importancia de la vecindad civil, las dificultades para su concreción siguen siendo las mismas de siempre. Al no constar en el Registro Civil más que excepcionalmente la vecindad civil de las personas, pueden producirse dudas sobre cuál es la que ostentan los interesados; lo que, a su vez, afecta a cuestiones tales como la ley que rige la sucesión o los efectos del matrimonio. Durante bastante tiempo las discusiones sobre la vecindad civil del causante en el momento del fallecimiento o en aquel en el que otorgó testamento, o de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio ocuparon a la práctica española, de lo que hemos dado cuenta en crónicas anteriores. En la de este año este problema se plantea en mucha menor medida; quizás porque tales problemas se derivaban en buena medida de las corrientes migratorias internas de los años 50 y 60 del siglo pasado y en la actualidad quienes protagonizaron ese fenómeno ya no tienen una presencia destacada en el tráfico jurídico. En esta crónica, tan solo en la SAP Barcelona 18^a 19 enero 2022 (ECLI:ES:APB:2022:500) se plante este problema en los términos a los que estábamos acostumbrados, en relación a un matrimonio celebrado en el año 1976.

2. Prácticamente en ausencia del viejo debate sobre el transcurso de los diez años de residencia en un determinado territorio que hubieran implicado el cambio de vecindad civil, en la práctica de los tribunales del año 2022 lo que nos encontramos es con abundantes supuestos en los que se da por sentado que los interesados tienen una determinada vecindad civil sin que resulte en absoluto claro de los hechos presentes en el caso que eso sea así realmente. Así, en la SAP Lleida 2^a 19 enero 2022 (ECLI:ES:APL:2022:61) se indica que "Para la resolución del recurso debemos partir de la normativa aplicable al caso, que no es la prevista en el art. 94 Cc puesto que la menor reside desde el año 2017 en (...) y, al parecer, últimamente también en (...), por lo que tiene vecindad civil catalana". Obviamente, el que la residencia de una persona se sitúe en un territorio de Derecho foral desde el año 2017 no implica la adquisición de la vecindad civil de dicho territorio salvo que exista una declaración positiva de adquisición de la vecindad (art. 14.5.1º Cc), declaración sobre la que nada se dice en la decisión. En un sentido parecido, en la Sentencia, también de la misma sección de la AP de Lleida, 7 abril 2022 (ECLI:ES:APL:2022:363) se dice que "Según se desprende de las actuaciones las partes tienen vecindad civil catalana (residen en Lleida, como mínimo desde el año 2007, cuando se dictó la sentencia que se pretende modificar)". En este caso, sin embargo, si que han transcurrido diez años de residencia en

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad Autónoma de Barcelona

Cataluña, por lo que aquí sí cabe presumir la adquisición de la vecindad civil catalana en el momento en el que se inicia el litigio.

En otras decisiones nos encontramos con que se realizan afirmaciones sobre la vecindad civil de los interesados sin que exista justificación sobre ellas; así, por ejemplo, en la SAP Murcia 5^a 4 octubre 2022 (ECLI:ES:APMU:2022:2319): "No es cuestión controvertida que las partes celebraron matrimonio en la ciudad de Los Alcázares (Murcia) en fecha 5 abril 2013, tampoco lo es que con anterioridad al matrimonio hubo convivencia de ambos en la Región de Murcia pero que el actor marchó a trabajar a Palma de Mallorca en 2010, y que por tanto a fecha de celebración del matrimonio cada uno de los contrayentes tenía una vecindad civil diferente". Parece seguirse una aproximación a la vecindad civil como una cuestión de hecho, más que de derecho, susceptible de prueba en sí misma (y no solamente de las circunstancias que, de acuerdo con la normativa relevante conducirían a la adquisición, pérdida o recuperación de la vecindad civil) y sobre la que no debería entrarse a investigar si no hay discusión sobre ella en el proceso. De hecho, la STSJ Galicia CA 4^a 29 noviembre 2022 (ECLI:ES:TSJGAL:2022:8149) se refiere de manera expresa a la prueba de la vecindad civil gallega. En la misma línea, el ATS Civ 1^a 17 noviembre 2012 (ECLI:ES:TS:2022:16476A) mantiene que la rebeldía de la demandada impidió la prueba de la vecindad civil navarra. Se sigue de esta forma, una línea de interpretación que venimos señalando en estas crónicas desde hace tiempo (*vid.* R. Arenas García, "La determinación de la vecindad civil: el talón de Aquiles del sistema español de Derecho interterritorial", *AEDIPr*, t. XIII, 2013, pp. 1174–1178) y que, seguramente, se conecta con una regulación de la vecindad civil que dificulta la constatación de la misma.

3. Otro aspecto que merece ser destacado es la complejidad que en la determinación de la vecindad civil ha introducido la creación, por la Ley 5/2015 del País Vasco, 25 junio (BOE 3.7.2015) de una vecindad civil vasca diferenciada de la vecindad civil local en algunos territorios del País Vasco (*vid.* J.J. Álvarez Rubio, "Una renovada dimensión de los conflictos internos: la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco y la interacción entre bloques normativos", *REDI*, vol. 68, nº 2016, pp. 23–49, esp. pp. 41–43). La referencia a esta complejidad, de la que ya nos habíamos ocupado en crónicas anteriores (R. Arenas García, "Vecindad civil", *AEDIPr*, t. XXII, 2022, pp. 713–717, pp. 716–717; *id.*, "Vecindad civil", *AEDIPr*, t. XXI, 2021, pp. 591.595, pp. 592–593) se reitera en las decisiones de la DGSJyFP del año 2022, donde se incide en la necesidad de que en los documentos notariales otorgados en el País Vasco se haga constar la vecindad de los intervenientes (art. 11 de la Ley vasca 5/2015), discutiéndose, sin embargo, sobre las consecuencias que para la inscripción registral tenga la ausencia de dicha constancia. Se ocupan de este tema las Resoluciones de la DGSJyFP nº 2822/2022, 2 febrero; nº 6658/2022, 6 abril; y nº 3981/2022, 28 febrero. En esta última, sin embargo, nos encontrábamos ante una escritura otorgada en Madrid y que, por tanto, no se veía afectada por la obligación de constancia de la vecindad civil que establece el art. 11 de la Ley vasca 5/2015; sino que se le aplican las reglas generales sobre constancia de la vecindad civil en los documentos notariales y que se recogen en el art. 51.9^a a) del Reglamento Hipotecario y 159 del Reglamento Notarial, que solamente prevén la constancia de la nacionalidad y de la vecindad civil "si se acreditan o manifiestan". También explicitan la diferencia entre vecindad civil vasca y vecindad civil local dentro del País Vasco las Resoluciones nº 134340/2022, 29 julio; y 134344/2022, 29 julio.

4. Aparte de lo anterior, también ha de ser destacado que en el Auto de la AP de Huesca 1^a 14 octubre 2022 (ECLI:ES:APHU:2022:317A) se deja constancia de una rareza en nuestra práctica jurídica: una declaración en relación a la adquisición de la vecindad civil. Parece ser que en el año 2008 se realizó ante el Registro Civil de Barcelona una declaración en contrario a la adquisición de la vecindad civil catalana por residencia continuada de diez años (art. 14.5.2º Cc). Esta declaración fue incorrectamente inscrita como una declaración positiva de adquisición de la vecindad civil catalana por residencia continuada de dos años (art. 14.5.1º Cc) y, advertido el error en el año 2017 pasó a realizarse la correspondiente corrección. El caso se plantea en el marco de unas diligencias penales por falsedad y prevaricación, pues se habría acusado al Juez

encargado del Registro Civil y a su Secretario de haber incurrido en estos delitos al haber transcrita la primera nota (la de adquisición de la vecindad civil catalana por residencia cuando, en realidad, la declaración era de conservación de la vecindad aragonesa de la interesada) de manera dolosa. El juez instructor entiende que no hay indicios que entender que nos encontramos ante algo diferente de un simple error de transcripción. Queda abierta, sin embargo, la duda sobre los efectos que este error en el Registro Civil sobre las disposiciones testamentarias de la afectada o sobre los negocios concluidos por ésta. Ciertamente, se trata de cuestiones que presentan interés, pero que tendrán que dilucidarse ante la jurisdicción civil. El error en la inscripción registral no puede afectar a la vecindad civil de la interesada quien, por tanto, habría conservado la vecindad civil aragonesa, a la luz de la cual deberán juzgarse las actuaciones para las que sea relevante su ley personal; pero, a la vez, deben protegerse las expectativas de quienes confiaron en el contenido del registro (arts. 16 a 19 LRC).

5. Así pues, el año 2022, a la vez que nos mostraba que el problema tradicional de la prueba de residencia durante 10 años para el cambio de la vecindad civil tiene cada vez menos relevancia, confirma que el acercamiento a la vecindad civil por parte de los tribunales descansa en su consideración como una cuestión de prueba, dificultada por la falta de constancia registral de la vecindad civil de la mayoría de los españoles. A la vez que surgen nuevos desafíos, en este caso por la complejidad de la articulación de una vecindad "autonómica" (la del País Vasco) con las vecindades locales preexistentes, una cuestión que se viene planteando desde la promulgación de la Ley vasca 5/2015.

RELACIÓN DE DECISIONES

1. ATS Civ 1^a 17 noviembre 2022. Ponente: Rafael Sarazá Jimena. Fuente: Aranzadi JUR\2022\367339 ECLI:ES:TS:2022:16476A.

PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL. VECINDAD CIVIL DIFERENTE DE LA DEL LUGAR DE RESIDENCIA. REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA.

2. STSJ Galicia C-A 4^a nº 604/2022, 29 noviembre. Ponente: María Dolores Rivera Frade. Fuente: Aranzadi JUR\2022\386953 ECLI:ES:TSJGAL:2022:8149.

BENEFICIOS FISCALES. CALIFICACIÓN COMO APORTACIÓN O COMO DONACIÓN. VECINDAD CIVIL DEL TRANSMITENTE. PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL.

3. SAP Barcelona 18^a nº 16/2002 19 enero. Ponente: María Dolores Viñas Maestre. Fuente: Aranzadi JUR\2022\124959 ECLI:ES:APB:2022:500.

RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL. VECINDAD CIVIL DE LOS CÓNYUGES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. PRUEBA DE LA VECINDAD CIVIL.

4. AAP Huesca 1^a nº 277/2022, 14 octubre. Ponente: José Tomás García Castillo. Fuente: Aranzadi JUR\2023\181936 ECLI:ES:APHU:2022:317A.

VECINDAD CIVIL. DECLARACIÓN DE NO ADQUISICIÓN DE VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA. RECTIFICACIÓN DE ERROR EN EL REGISTRO CIVIL.

5. SAP Lleida 2^a nº 32/2022, 19 enero. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. Fuente: Aranzadi JUR\2022\130219 ECLI:ES:APL:2022:61.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. RELACIONES RESPECTO A LOS HIJOS. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. VECINDAD CIVIL. ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA.

6. SAP Lleida 2^a nº 262/2022 7 abril. Ponente: Ana Cristina Sainz Pereda. Fuente: Aranzadi JUR\2022\212160 ECLI:ES:APL:2022:363.

NULIDAD MATRIMONIAL, SEPARACIÓN Y DIVORCIO. MEDIDAS RESPECTO A LOS HIJOS. APLICACIÓN DEL DERECHO CATALÁN. VECINDAD CIVIL. ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL POR RESIDENCIA.

7. SAP Murcia 5^a nº 258/2022 4 octubre. Ponente: José Manuel Nicolás Manzanares. Fuente: Aranzadi JUR\2022\355627 ECLI:ES:APMU:2022:2319.

REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES. CÓNYUGES DE DISTINTA VECINDAD CIVIL.

8. Res. DGSJyFP nº 2822/2022, 2 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1654.

VECINDAD CIVIL VASCA Y VECINDAD LOCAL. ART. 11 DE LA LEY VASCA 5/2015.

9. Res. DGSJyFP nº 3981/2022, 28 febrero. Fuente: Aranzadi RJ\2022\1623.

VECINDAD CIVIL VASCA Y VECINDAD LOCAL.

10. Res. DGSJyFP nº 6658/2022 6 abril. Fuente: Aranzadi RJ\2022\2448.

VECINDAD CIVIL VASCA Y VECINDAD LOCAL. ART. 11 DE LA LEY VASCA 5/2015.

11. Res. DGSJyFP nº 134340/2022, 29 julio. Fuente: Aranzadi JUR\2022\270197.

VECINDAD CIVIL VASCA Y VECINDAD CIVIL LOCAL. CONSTANCIA O MANIFESTACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL EN LOS DOCUMENTOS NOTARIALES.

12. Res. DGSJyFP nº 134344/2022, 29 julio. Fuente: Aranzadi RJ\2023\571.

VECINDAD CIVIL VASCA Y VECINDAD CIVIL LOCAL.

